



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“NECESIDAD DE REGISTRAR LAS RELACIONES
JURÍDICAS FAMILIARES DE HECHO Y SU
PATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARÍA AZUCENA SALAZAR LÓPEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“ NECESIDAD DE REGISTRAR LAS RELACIONES JURIDICAS
FAMILIARES DE HECHO Y SU PATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL “**

INTRODUCCION

CAPITULO 1

SITUACION ACTUAL DEL CONCUBINATO.

1.1.	Planteamiento del problema	1
1.2.	Naturaleza Jurídica.....	4
1.3.	Situación de los hijos en relación a los alimentos en las relaciones de hecho.....	20
1.4.	Los alimentos en las relaciones familiares de hecho.....	23
1.5.	La equiparación del matrimonio con el concubinato.....	25

CAPITULO 2

LA RELACION DE HECHO Y EL PATRIMONIO CREADO.

2.1	Consecuencias jurídicas del concubinato con relación a los bienes.	28
2.2	Como se maneja el patrimonio entre concubinos.....	33
2.3	Necesidad de establecer un régimen patrimonial en el concubinato.	47

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO DEL CONCUBINATO.

3.1	En el Código Civil para el Distrito Federal.....	58
3.2	En la Ley del Seguro Social.....	67
3.3	En la Ley del ISSSTE.....	75
3.4	Comentarios a la Jurisprudencia relacionada al concubinato.....	82

CAPITULO 4
CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONCUBINATO RESPECTO A LA
SOCIEDAD CIVIL CONCUBINARIA.

4.1.	Concepto de Sociedad Civil	87
4.2.	Importancia de crear una sociedad civil concubinaria.....	92
4.3.	Efectos de la Sociedad Civil en el Concubinato.....	99
4.4.	La sociedad civil concubinaria como consecuencia del concubinato	106

CAPITULO 5
NECESIDAD DE ASEGURAR EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D. F. EL
PATRIMONIO CONSTITUIDO POR LOS CONCUBINOS.

5.1.	Propuesta para legislar sobre el concubinato en cuanto a sus Bienes	113
5.2.	Demostración de la propuesta.....	114
5.3.	Texto del articulado que se propone.....	117
CONCLUSIONES		130
BIBLIOGRAFIA		134

INTRODUCCION

El trabajo de tesis que se presenta a su siempre y docta opinión es una inquietud surgida de la problemática que se presenta cuando una familia unida en concubinato sufre la pérdida por fallecimiento de uno de los concubinos y sus familiares no saben que hacer con los bienes, es decir, no existe seguridad jurídica para los concubinos así como para sus hijos de su patrimonio.

Consideramos que, a través del tiempo nace la necesidad de brindarle un lugar especial al concubinato e interpretarlo, no únicamente como la convivencia entre un hombre y una mujer, sino como una figura jurídica a la cual deberá ponerse la misma atención que al matrimonio como institución, toda vez que los derechos y obligaciones que de él se derivan, son similares a las del matrimonio.

Tanto en las uniones matrimoniales como en las del concubinato generalmente se persiguen los mismos fines, esto lo podemos observar en la vida cotidiana de la pareja así como en la aplicación de la ley. Es por ello que a mi consideración existe una necesidad que no admite prórroga alguna, para que en nuestra legislación, se consagren nuevas disposiciones que protejan a todos y cada uno de los derechos de los concubinos, toda vez que estos como familia hacen las mismas funciones que los cónyuges en una relación matrimonial, diferenciándose únicamente entre sí porque en esta se han cumplido con las formalidades establecidas en la ley para contraer matrimonio y en el concubinato no.

Es por lo antes citado, que no podemos permanecer indiferentes al hecho de que en el concubinato se acepte la carencia de legalidad de la unión, afectando directa e indirectamente a los concubinos así como a sus descendientes, por el simple hecho de tener tal calidad. Es de especial relevancia señalar que este tipo de uniones es sumamente generalizada en cualquiera de nuestras clases sociales, es por ello que merecen que se analicen, a efecto de regular los derechos y deberes del concubinato.

Resultando necesario hacer conciencia de las consecuencias, que surgirán en caso de ser aceptadas las medidas propuestas en el presente trabajo, ya que traería aparejada no solamente una aplicación del ámbito que en su afán de regular los actos ocasionados por la nueva evolución social de esta figura sino que además lograr vincular una estabilidad en el régimen de la vida que han configurado la concubina y el concubinario. Tutelando sobre todas las causas el interés que suscitan los problemas en los cuales el eje central, son los hijos nacidos en el concubinato, sus consecuencias legales así como regular los bienes que se adquieren durante el concubinato.

CAPÍTULO 1

SITUACIÓN ACTUAL DEL CONCUBINATO

Con el propósito de entender la problemática y situación actual del concubinato así como de las disposiciones legales que regulan a esta institución, será necesario conocer la esencia de éstas, su evolución así como las razones por las que surgieron.

Resulta de igual forma oportuno, hacer referencia de su naturaleza jurídica, de los alimentos entre concubinos así como en relación a los hijos procreados por esta unión de hecho, su pretendida equiparación con el matrimonio. Resultando oportuno señalar lo siguiente.

1.1. Planteamiento del Problema.

La sociedad mexicana tradicionalmente se considera conservadora, constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, institución jurídica por excelencia, para constituir de forma legal y moral, la familia, protegida y reconocida por la ley, sin embargo actualmente la figura del concubinato ha revestido especial importancia, como otro medio para fundarla.

En ese orden de ideas, el concubinato se ha acrecentado en los últimos años, en todos los estratos sociales, situación que no debe pasar por alto para la legislación mexicana, motivo por el cual mediante el presente trabajo se pretende crear conciencia en la necesidad de brindar una regulación que sea suficiente y clara, para el efecto de otorgar la seguridad jurídica a los concubinos a la que, como cualquier gobernado, tienen derecho, respecto de sus derechos y obligaciones dentro de este tipo de obligaciones.

El presente trabajo no pretende formular un juicio sobre si el concubinato se puede encuadrar dentro del ámbito tan subjetivo de lo “bueno o malo”, sino lo que se pretende es de una manera objetiva, situarlo en un plano que le dé reconocimiento y que contemple los derechos y obligaciones a que están sujetos los concubinos sin que exista desigualdad o preferencia de la ley.

Durante el transcurso de la historia legislativa de nuestro país se han dado pasos en la reglamentación de ésta Institución, resultando necesario subrayar que los mismos no han sido suficientes.

Así las cosas en “El Código Civil de 1928 ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884 así como con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 es un avance enorme en cuanto a la

protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta más perjudicada.”¹

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se comenta: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”²

Coligiéndose el hecho de que la reglamentación de esa época no puede considerarse suficiente para este momento en el cual, como ya se ha hecho referencia ha ido creciendo de manera muy importante.

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 339.

² Cit. Por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 340.

1.2. Naturaleza Jurídica.

A pesar que en la actualidad, ya existe un capítulo en el Código Civil para el Distrito Federal en relación a la regulación del concubinato, este es insuficiente sin definir a ésta figura jurídica, así, podemos decir que los artículos 291-Bis y 291-Ter establecen al respecto lo siguiente:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período en cita cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

“Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

De lo anterior se puede decir que el concubinato es tratado por el Código como un hecho jurídico aislado al cual sólo se le reconocen algunos efectos como los derechos sucesorios y el derecho de alimentos.

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “La concubina y el concubinario tienen el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

Si con una misma persona se establece varias uniones de hecho, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios, como lo establece el último párrafo del artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior se colige que, el precepto en comento, no tiene como finalidad brindar una definición del concubinato, toda vez que de su contenido va dirigido únicamente a reglamentar el derecho que tienen los concubinos de heredarse recíprocamente, y es por ello que el legislador se vio obligado a establecer claramente las condiciones bajo las cuales vivieron para adquirir estos derechos sucesorios.

Se le reconocen a esta figura ciertos efectos respecto de los concubinarios así como de los hijos procreados dentro de esta unión, sin que de su regulación

normativa se desprenda su reconocimiento como una institución ni como un acto o un hecho jurídico, determinación que se sostiene con los argumentos siguientes:

El concubinato como institución.

“La palabra institución deriva del vocablo latino institutio que significa poner, establecer o edificar, regular u organizar; o bien, instruir, enseñar o educar.”³

Para Maurice Hauriou, la institución “es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento.”⁴ Para dicho autor, la institución surge y se mantiene vigente por la interiorización de una idea.

La institución está integrada por elementos transitorios que son los sujetos integrantes de la sociedad y los elementos permanentes que son los que dan a esa sociedad su carácter de estabilidad y permanencia. Los elementos permanentes son las ideas.

Al tratar de establecer los puntos de contacto que existen entre la definición que proporciona el autor Hauriou y lo que en la práctica es el concubinato, se puede concluir que se trata de un fenómeno que se ha ido creciendo de manera importante y que respecto a su legislación en algunos países no se encuentra

³ MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Edit. Esfinge, México, 2003. p. 169.

⁴ HAURIOU, Maurice. Elementos de Derecho Civil. 2ª edición, Edit. Paidox, España, 1990. p. 201.

regulada, ó solo se le reconocen algunos efectos, en otros está prohibido y en otros se le llega incluso a equiparar al matrimonio.

“Por otro lado, no se puede decir que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato impliquen una organización sistematizada ni ordenada del mismo, como ya se mencionó anteriormente, ni siquiera se le dedica un capítulo extenso esta figura dentro de nuestro Código Civil. No existe un conjunto de normas jurídicas ordenadas que regulen detalladamente la unión concubinaria.”⁵

Aunado a lo anterior es de enfatizarse que no existe un procedimiento específico que indique como debe llevarse a cabo el concubinato ni su regulación, representando en la actualidad un problema el poder demostrar cuando se inició ésta relación, caso totalmente opuesto lo representa el matrimonio para el cual el Código Civil para el Distrito Federal, señala los pasos a seguir para contraerlo, la forma de su celebración, los requisitos para disolverse, etc.

En esa tesitura, se puede concluir que el concubinato carece de organización, elemento que se encuentra dentro de la definición propuesta por el autor Maurice Hauriou, respecto de lo que se entiende como institución.

⁵ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 40.

Por lo que en ese orden de ideas no se puede considerar al concubinato como una figura reglamentada plenamente por las leyes, si éstas solo le reconocen algunos efectos, por lo que resulta inaceptable afirmar que el concubinato constituya una estructura que aporte estabilidad y permanencia a la sociedad.

Continuando con el concepto de Institución, de acuerdo con la definición que da el Diccionario Jurídico Mexicano, “la permanencia, durabilidad u organización, es generalmente un elemento característico de la institución, con independencia de si ésta es de origen espontáneo o previsto.”⁶ En atención a esta nota, podemos decir que el origen espontáneo del concubinato no lo excluye de ser una institución, sin embargo y de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, esta figura carece totalmente de una organización, ni puede asegurarse la permanencia de ésta, toda vez que su permanencia depende del arbitrio de los concubinos, quienes pueden darlo por terminado en el momento que así lo deseen sin mayores consecuencias.

a) *El concubinato como acto jurídico.*

Debido a la importancia que revisten, tanto la doctrina francesa como la alemana respecto del acto jurídico, a continuación se hace una breve referencia

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10a edición, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 1745.

de las mismas, haciendo además una acotación respecto a la definición propuesta por el ilustre autor mexicano, el Licenciado Rafael Rojina Villegas.

Por lo que respecta a la teoría francesa, uno de sus exponentes más importantes fue el autor Julián Bonnacase, quien en su obra titulada “Tratado Elemental de Derecho Civil Francés”, define el acto jurídico como “manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho.”⁷

De la definición propuesta por este autor, el acto jurídico consta de dos elementos:

1. “El psicológico, voluntario, personal, y
2. El formado por el derecho objetivo.”⁸

Si falta alguno de estos elementos, no se producirá ningún efecto de derecho, así las cosas al no existir la voluntad, el derecho objetivo no puede producir por sí solo el acto; y si por otro lado, falta el derecho objetivo, tampoco es

⁷ BONNECASSE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 2ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990. p. 426.

⁸ Ibidem. p. 427.

suficiente la voluntad para que se produzca el acto, porque en este caso el derecho no le reconocerá efectos jurídicos.

De acuerdo con esta definición, el acto jurídico radica en la conducta del ser humano, siempre que haya una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias jurídicas, debiendo existir una norma jurídica que sancione tanto la manifestación de voluntad como los efectos deseados por el autor.

Por otro lado para el autor Ripert Boulanger los actos jurídicos son aquellos “actos que se llevan a cabo para realizar uno o varios efectos de derecho; son llamados jurídicos a causa de la naturaleza de sus efectos.”⁹

De acuerdo a esta teoría el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad que se realiza con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que produce los efectos deseados por su autor.

En esa tesitura se puede concluir que para la doctrina francesa, que cabe hacer mención es la corriente en la que se sustenta el Código Civil para el Distrito Federal, “el acto jurídico se diferencia del hecho jurídico stricto sensu en que en el primero, la voluntad no sólo está encaminada a la realización del acto, sino también a la producción de los efectos jurídicos contemplados por la ley.”¹⁰ En el

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 1746.

¹⁰ BONNECASSE, Julián. Op. cit. p. 428.

hecho jurídico voluntario, existe la voluntad de realizar el acto, pero su autor no busca las consecuencias jurídicas que derivarán de su verificación.

Por otra parte, para la doctrina alemana, dentro del hecho jurídico lato sensu, se encuentran el hecho jurídico stricto sensu y el acto jurídico. Este último, se divide a su vez en dos especies:

1. “Acto jurídico stricto sensu: es todo acontecimiento voluntario al cual el ordenamiento legal le ha señalado ciertas consecuencias que se verificarán con su realización. En este acto, el autor se limita a realizar el acontecimiento, existiendo intervención de la voluntad en cuanto a su verificación, elemento suficiente para que la ley le atribuya los efectos jurídicos que ésta prevé.
2. Negocio jurídico: es la declaración de la voluntad que va encaminada a producir determinados efectos jurídicos que el ordenamiento legal reconoce y garantiza, y a través de los cuales los particulares regulan sus propios intereses.”¹¹

La principal característica del negocio jurídico radica en que la voluntad está dirigida de manera consciente a la producción de efectos jurídicos.

¹¹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit. p. 44.

Así las cosas, se puede concluir que para la teoría alemana, tanto en el acto jurídico stricto sensu como en el negocio jurídico interviene la voluntad, sin embargo, en el primero, las modificaciones en las diferentes situaciones jurídicas no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley; por otro lado, en el segundo la manifestación de la voluntad está encaminada con la intención de producir consecuencias jurídicas.

Finalizando con esta breve reseña para el autor mexicano Licenciado Rafael Rojina Villegas, el acto jurídico “es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”¹²

De esta definición de acto jurídico, podemos desglosar tres elementos principalmente:

1. Es una manifestación de voluntad.
2. Que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho.
3. Las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 115.

1.- Es una manifestación de voluntad.

En el caso del matrimonio la manifestación de voluntad debe exteriorizarse cumpliendo una solemnidad cuya ausencia puede originar la inexistencia del mismo, en el concubinato a contrario sensu, se constituye existiendo como requisito indispensable la voluntad de los concubinos; ésta se refiere únicamente a su relación, a la convivencia, ya sea por razones económicas, de vivienda o afectivas, sin que se pueda determinar que existe el elemento voluntad desde el punto de vista jurídico, toda vez que la misma se enfoca únicamente a la intención de cohabitar compartiendo su vida.

Así las cosas la unión concubinaria nace de la libre voluntad de sus miembros de unirse en una relación que carece supuestamente de todo compromiso formal de vida.

2.- Que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho.

“En el acto jurídico se da una manifestación de la voluntad, en la que las partes buscan las consecuencias de derecho que se originen de dicha manifestación. Es decir, quienes intervienen en esta manifestación de la voluntad, se proponen producir estas consecuencias de derecho.”¹³

¹³ Ibidem. p. 116.

En el acto jurídico, la voluntad manifestada libremente por los sujetos, va a producir determinados efectos jurídicos consentidos por ellos.

Y como claro ejemplo de ello, resulta el matrimonio, considerado por nuestra legislación como un contrato. En efecto, en esa Institución se materializa el acuerdo de voluntades a través de su expresión manifiesta ante la autoridad competente, en la que los futuros cónyuges están conscientes de que a raíz de la celebración de éste, se originarán recíprocamente derechos, deberes y obligaciones previstos por la ley y que son aceptados de manera libre por cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, resulta cierto que, del concubinato también surgen determinados derechos y deberes, tales como el derecho a la sucesión, el derecho a la indemnización en caso de fallecimiento por accidente de trabajo de cualquiera de los concubinos o el deber de alimentos, sin embargo, éstos sólo son algunos efectos que reconocen las leyes. Así el hombre y la mujer toman la decisión de vivir en unión libre o concubinato sin que previamente estén enterados de los derechos que les confiere la ley por el hecho de vivir en este supuesto.

En realidad, los miembros de la relación concubinaria no se unen con el fin de producir efectos de derecho, lo que buscan es cohabitar como si fueran marido y mujer sin estar atados a un compromiso formal de vida, su voluntad no va encaminada a producir consecuencias jurídicas, como en el caso del matrimonio.

3.- Las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

“De todos los actos jurídicos derivan consecuencias de derecho previstas expresamente por la ley. De esta forma, tenemos que las leyes determinan el alcance de los derechos y las obligaciones que se originan de la celebración de un acto jurídico, la ley se encarga de detallar éstos para cada caso que se presente.”¹⁴ Un ejemplo de esto es la celebración de un contrato de compraventa, en el cual la ley determina quiénes son las partes en este contrato, cuáles son sus derechos y obligaciones, determina cuales son las consecuencias en caso de incumplimiento de alguna de las partes, establece la forma en que se deberá llevar a cabo y señala a partir de qué momento se entiende que nace el contrato de compraventa.

Esto mismo sucede en el caso del matrimonio, en el cual se dan efectos jurídicos o consecuencias de derecho entre los cónyuges, en relación a los hijos, así como en relación a la sociedad y al Estado.

Al hacer una comparación en el caso del concubinato, resulta que la ley reconoce algunos efectos a esta unión, pero no regula las hipótesis que se presentan en la práctica, por lo que en la actualidad se presentan situaciones en las que el Juzgador no tiene un marco normativo en que basarse y tiene que

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 493.

acudir a la jurisprudencia y a otras fuentes del derecho para poder resolver los conflictos que se le presentan.

En conclusión, no resulta admisible sostener que los escasos efectos que se le reconocen al concubinato por algunas leyes, resulten suficientes para afirmar que la regulación jurídica de esta figura abarque todas y cada una de las consecuencias de derecho que son inherentes a esta institución jurídica.

Reiterando el hecho de que no es esencial que el sujeto este consciente del alcance de las consecuencias que producirá esa manifestación de la voluntad, basta con que entienda de que en virtud de esa manifestación se van a producir consecuencias de derecho.

“Es lo único que se requiere desde el punto de vista subjetivo, o sea, que el sujeto sea consciente de que por su declaración de voluntad y en atención a la misma, se van a producir por el derecho objetivo determinadas consecuencias, pero puede ignorar todas las que seguirán a su declaración de voluntad, o proponerse consecuencias mayores o menores de aquéllas que la ley reconozca, de tal manera que la ley operando sobre una declaración inicial, después admita una serie de efectos que el autor del acto no pudo prever.”¹⁵

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 119.

De todo lo expuesto con anterioridad se colige que a diferencia de las personas que contraen matrimonio, con la plena conciencia de que al celebrar ese acto crearán efectos jurídicos que se encuentran previstos por la ley, en el caso del concubinato quienes lo constituyen no necesariamente tienen la intención de crear esos efectos de derecho.

b) Como hecho jurídico.

Al referirnos a hecho jurídico, estaremos hablando del hecho jurídico stricto sensu, entendido de acuerdo a la definición que nos proporciona la autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, que en su obra titulada “Derecho de Familia”, señala que “El hecho jurídico es el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, o bien aquél en que se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias.”¹⁶

De acuerdo a la definición propuesta por la autora citada, los hechos jurídicos stricto sensu se dividen en:

- a) **“Hecho jurídico, material o de naturaleza:** Es el acontecimiento que se verifica sin que haya intervención de la voluntad y que

¹⁶ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Edit. UNAM, México, 1999. p. 19.

crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.

Ejemplo: un terremoto.

- b) **Hecho jurídico voluntario:** Son los sucesos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización interviene la voluntad, sin que ésta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho. Ejemplo: la gestión de negocios.”¹⁷

Es importante destacar que en este acontecimiento de la naturaleza o del hombre no se da la intención de originar consecuencias de derecho, y es esa la principal diferencia con el acto jurídico, ya que en éste la manifestación de la voluntad va encaminada a producir esas consecuencias de derecho.

Dada la importancia que reviste la definición del hecho jurídico, y en especial de los doctrinarios franceses y alemanes, a continuación se hace una reseña breve de las posiciones propuestas por los autores que encabezan esas doctrinas:

La doctrina francesa, por un lado, ha considerado a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho.

Para el autor Julián Bonnecase el hecho jurídico es “un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos

¹⁷ Ibidem. p. 21.

voluntarias, que fundadas en una realidad de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho.”¹⁸

La doctrina francesa, clasifica a los hechos jurídicos voluntarios en:

- a) “Hechos voluntarios lícitos: Son los cuasicontratos.
- b) Hechos voluntarios ilícitos: Son los delitos y cuasidelitos.”¹⁹

Para la doctrina alemana, “el hecho jurídico stricto sensu, se reserva para calificar a los acontecimientos en cuya realización no interviene la voluntad.”²⁰

La diferencia entre ésta doctrina y la francesa, radica en que la última sí reconoce al hecho jurídico en el que interviene la voluntad, calificándolo como hecho voluntario.

Para la doctrina alemana, “aquellos acontecimientos en los que interviene la voluntad, entran en la categoría de actos jurídicos.”²¹

¹⁸ BONNECASSE, Julián. Op. cit. p. 141.

¹⁹ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990. p. 1041.

²⁰ Ibidem. p. 1842.

²¹ Cit. Por HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit. p. 49.

Por lo tanto, podemos decir que sólo los hechos considerados por la doctrina francesa como puramente materiales o de la naturaleza son los que la doctrina alemana considera como hechos jurídicos stricto sensu.

De lo anterior, se puede deducir que el concubinato constituye un hecho jurídico, toda vez que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin compromisos ni formalidades de ninguna especie.

1.3. Situación de los hijos con relación a los alimentos en la Relación de hecho.

El hijo nacido fuera del matrimonio requiere ser, protegido legalmente desde el momento de su nacimiento sin dejar a la voluntad de los padres, el cumplimiento de sus obligaciones que se originan a partir del reconocimiento que hagan, toda vez que una de las necesidades primordiales para el ser humano es el derecho de recibir alimentos.

Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los menores, aunado a todos los conceptos mencionados, los alimentos también comprenden además, los gastos para su educación con el fin de proporcionarles un oficio o una profesión.

Con relación a las personas que tienen algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos también comprenden los gastos necesarios para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación.

Asimismo, a pesar de que la palabra alimentos es sinónimo de comida, el Doctor Julián Guitrón Fuentes, señala “que no sólo es el proporcionar la comida sino como ya se mencionó anteriormente, el acreedor alimentista tiene múltiples necesidades, las cuales deben ser cubiertas por su deudor alimentista tales son como la educación e instrucción ya que son de gran importancia para su formación mental y moral y los alimentos cubren la necesidad del sustento corporal.”²²

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. (Artículo 311 del Código Civil) claro está que no para todas las personas se establecerá la misma cantidad, todo depende de los ingresos del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentista además de que los alimentos tendrán un aumento automático mínimo de acuerdo al porcentaje del salario vigente del Distrito Federal. Consecuentemente la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria

²² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 110.

queda sujeta a la apreciación del Juzgador, ya que la Ley solamente establece principios generales al respecto.

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece entre parientes dentro del cuarto grado colateral, y subsiste mientras se den los dos factores; en nuestra legislación sólo existe una clase de hijos que son los consanguíneos, independientemente de la presencia o ausencia del matrimonio entre los progenitores.

En este sentido una vez que se ha determinado su situación de filiación surge la obligación alimentaria entre padres e hijos.

La deuda alimentista de los padres a los hijos se da desde el momento en que se les proporciona casa, sustento, educación, y asistencia médica en caso de enfermedades, los hijos deben vivir al lado de sus padres por ende éstos los mantienen, resultando suficiente que el hijo pruebe su minoría de edad para que los padres cumplan con la obligación de dar alimentos. Los hijos que hayan nacido fuera del matrimonio y que han sido reconocidos por el padre, la madre o ambos tienen derecho a exigirles alimentos en vida y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado (artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal).

Al respecto Giorgio del Vechio afirma que “Ya que por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los

progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno, éste a su vez tiene un deber con aquellos que le dieron la vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino de una obligación jurídica, porque la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra.”²³

Resulta así, el derecho a recibir alimentos una obligación jurídica, porque compete al derecho el hacer coercible su debido cumplimiento, asimismo, el interés público demanda el deber de orden afectivo, que se encuentre garantizado de tal forma que el acreedor alimentista pueda recurrir en este caso al Estado, para que éste a su vez satisfaga el interés del grupo social en la forma y tiempo que el derecho lo establece.

1.4. Los alimentos en las Relaciones Familiares de Hecho.

En lo que se refiere a la obligación de darse alimentos recíprocamente, se puede decir que fue hasta el año de 1983 donde se dio una gran contradicción al respecto, pues no existía la obligación civil, para darse alimentos recíprocamente, limitándose únicamente a los cónyuges y en el caso del concubinato, se requería que hubiese muerto alguno para que el otro tuviese derecho a los alimentos, y eso únicamente en caso de sucesión testamentaria.

²³ DEL VECHIO, Giorgio. Derecho Civil Común y Foral. 2ª edición, Edit. Tecnos, España, 1990. p. 275.

Afortunadamente esta situación cambio y la obligación de darse alimentos quedó establecida en el Código Civil para el Distrito Federal. De forma tal que el Legislador reconoció que la vida en común no puede ser sancionada por las normas instituidas para el matrimonio y por tal virtud se genera la obligación antes citada, e incluso incluyó dentro de la lista de obligados a dar alimentos a los concubinos, en el mismo artículo en el que establece la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Entre los concubinos se establece una forma natural de convivencia y encontramos en esa relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que en el matrimonio se presentan, es por tal virtud que las normas de nuestro Derecho Familiar tienen que adecuarse a nuestra realidad social. En caso de omisión de los alimentos de quien deba otorgarlos, el otro tendrá el derecho para exigirlos jurídicamente. Y esta misma obligación existe respecto del concubino o la concubina con quien el testador o testadora vivió, como si fuera su consorte durante el término de dos años inmediato a su muerte o con quien haya tenido hijos, aunque no haya transcurrido el término citado, siempre que ambos hayan permanecido solteros dentro del concubinato y el supérstite está impedido para trabajar y además no tenga bienes propios. Es importante señalar que esta obligación subsiste siempre y cuando el concubino o la concubina no contraigan nupcias, además demuestren buena conducta.

En el testamento en el cual no se asigne alimentos a la persona que tiene derecho a ellos se le denomina inoficioso y se denominan preteridos a los acreedores alimentistas y olvidados en el testamento. Asimismo, el preterido tendría derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que le correspondiese y de la parte proporcional de la masa hereditaria en medida de que tenga cada heredero. Haciendo la aclaración de que este testamento subsistirá, pero única y exclusivamente en lo que no perjudique este derecho.

1.5. La equiparación del matrimonio con el concubinato.

En la actualidad se pretende equiparar al matrimonio con el concubinato, a pesar de sus escasos efectos legales, como son el parentesco, el derecho a la sucesión y a recibir alimentos, sin embargo jurídicamente a la fecha, todavía no se puede sostener la idea de una equiparación, toda vez que en el caso de los concubinos no existen reglas bien establecidas, que les otorguen seguridad jurídica respecto de su situación, tanto en el aspecto familiar como el patrimonial, sin embargo, existen juristas que coinciden que esta equiparación existe, estudio del cual cabe hacer el siguiente señalamiento.

Para el autor mexicano Julián Güitrón Fuentevilla opina “que la relación que existe en el matrimonio y el concubinato es la misma relación que existe entre lo que es el hecho y el derecho.”²⁴

²⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 163.

En la actualidad se ha adelantado por mucho, en beneficio de los miembros del concubinato, lo que se señalaba en el artículo 1635 del Código Civil, por lo que a la fecha se pretende considerar a este tipo de relaciones como una figura jurídica igual que el matrimonio, situación que resulta errónea toda vez que falta regular entre otros supuestos, el tipo de sociedad por el cual se encontrarían regidos los concubinos y por otra parte, así como en el matrimonio, en el concubinato se adquieren bienes, sólo con la diferencia que dentro de ésta última figura jurídica, no se han determinado las reglas para la distribución de los mismos, en el caso de que se termine el concubinato.

Otro de los supuestos que no se ha regulado de manera específica es el que versa acerca de la sucesión entre concubinos, en razón de que a la fecha, sólo pueden heredarse recíprocamente, mediante la aplicación de las disposiciones relativas a la sucesión entre cónyuges.

En ese orden de ideas, se colige que a pesar de la escasa legislación respecto al concubinato, se pueden enlistar las formalidades que como hecho jurídico reviste y de las cuales se pueden apuntar las siguientes:

1. La duración de dos años como mínimo, y que hayan cohabitado en un lecho común.
2. Condición de publicidad, es decir, deben ante la sociedad cual si fuera un matrimonio legal.

3. La fidelidad, debe entenderse como un derecho recíproco entre el varón y la mujer.

De las escasas formalidades que se presentan en el concubinato, se puede determinar que, no existe impedimento alguno para equiparar el matrimonio al concubinato toda vez que en ambas figuras se producen una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación de normas legales.

A pesar de que la legislación mexicana contempla algunas de las consecuencias legales de este tipo de uniones, de entre las que destacan el derecho a otorgarse y en su caso el de exigir alimentos entre concubinos y respecto de los hijos, el derecho para ejercitar acción penal en caso de abandono de personas, el derecho a la sucesión, entre otros, no resultan suficientes, por tal virtud es una obligación por parte del poder legislativo, su regulación legal específica, toda vez que como se ha señalado en el presente trabajo, esta figura reúne los requisitos para ser considerado como una institución jurídica, a efecto de poder brindar mayor seguridad jurídica e inclusive económica a los miembros que integran una familia constituida en concubinato.

CAPÍTULO 2

LA RELACIÓN DE HECHO Y EL PATRIMONIO CREADO

Para el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, en su multicitada obra opina que: “De 1932 al 31 de mayo del 2000, el concubinato en México, ha sido objeto de diversas reformas, que lo han tratado dándole efectos sucesorios, sólo para la concubina. Posteriormente, en 1983, para el concubino, y siempre con una falta total de técnicas legislativa, porque desconociendo su naturaleza jurídica que es la de hecho jurídico se le denominó matrimonio de hecho, equiparándolo incluso a esta unión, con graves consecuencias, al haber establecido que el supuesto para heredar en sucesión legítima, también daba derecho a alimentos y otras prestaciones. Esto ya no es así, el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, lo trata de una manera distinta.”²⁵

Como lo afirma el autor citado, de las reformas (25-V-2000) que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal se agrego el Título Cuarto Bis titulado De la Familia Capítulo XI, denominado Del Concubinato, artículos 291 Bis a 291 Quintus que regulan sus efectos. En comparación a la anterior legislación que exigía cinco años de tener vida en común, ahora se establece el término de dos años de cohabitar juntos o tener un hijo.

²⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 169.

Se señala en el artículo 291 Bis que: “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que lude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro, una indemnización por daños y perjuicios...”

Si bien es cierto, el precepto en comento, no define al concubinato, sí determina los requisitos, el tiempo, los derechos, deberes, obligaciones y en qué circunstancias puede surgir éste, para exigir el cumplimiento de sus efectos.

A continuación se hará una pequeña reseña acerca de la relación existente entre el concubinato y el patrimonio creado, para determinar como se pueden aplicar las reglas relacionadas a la familia, al matrimonio y al patrimonio familiar, en esta figura jurídica.

Consecuencias Jurídicas del Concubinato con relación a los bienes.

Durante el tiempo que dure la relación concubinaria, se pueden adquirir bienes muebles e inmuebles, motivo por el cual, resulta necesario que para el caso del término de dicha relación se definan las reglas que deberán regir para su repartición.

Respecto a los bienes que adquirieron cada uno de los concubinos antes de iniciar su relación al momento de la separación cada uno seguirá siendo el propietario de los mismos.

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, ya sea porque terminó el concubinato o por cualquier otra causa, el producto de la venta será dividido en partes iguales.

Por otro lado, los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente conforme al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, cuando un miembro de la relación fallece, puede disponer libremente de sus bienes a través de un testamento, pudiendo heredar al concubinario supérstite los bienes que desee.

Ahora bien, cabe aclarar que el heredar al concubino supérstite no constituye una obligación, por lo que si la última voluntad del *de cujus* fue no dejarle ningún bien, no existirá inconveniente legal alguno.

Sin embargo cabe aclarar que, la única carga que se impondrá a la masa hereditaria será la de los alimentos, de acuerdo con el artículo 1368 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, y siempre que el supérstite reúna las características señaladas en dicho numeral y del cual me permito transcribir en su parte conducente:

“Artículo 1368. El testador debe dar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no

contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”

Así las cosas para el autor Sergio Martínez Arrieta en su obra titulada “El Régimen Patrimonial del Matrimonio opina que: En cuanto a la sucesión legítima o intestamentaria, se aplicarán las reglas que rigen las sucesiones de los cónyuges, teniendo el concubino supérstite el derecho correspondiente a un hijo cuando concorra con descendientes, siempre que éste carezca de bienes o los que posea no igualen a la porción de los hijos.”²⁶

Cuando concurre con ascendientes, la masa de bienes se divide en dos partes iguales, aplicándose una parte al concubino y la otra a los ascendientes.

Si ocurre con hermanos del *de cuius*, se aplicarán dos tercios al cónyuge supérstite, y un tercio a los hermanos del *de cuius*.-

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administrarán conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier título, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

²⁶ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995. p. 87.

Además, la mitad de los bienes adquiridos por los hijos a cualquier título, menos los que adquiera por su trabajo, pertenecen en usufructo a los concubinos. Este sería uno de los casos en que esa mitad correspondería a su vez en dos partes iguales a cada uno de los concubinos.

En lo relacionado a los bienes, los concubinos pueden hacerse donaciones entre sí, pudiendo ser revocadas por dos razones:

- a) Por sobreveniencia de hijos.
- b) Por ingratitud.

Las anteriores causas de revocación no operan de igual forma en las donaciones hechas entre consortes, ya que éstas últimas se rigen por el capítulo VIII del Título quinto Del Matrimonio, que regula detalladamente este tipo de donaciones (artículo 232 al 234 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cómo se Maneja el Patrimonio entre Concubinos.

Desafortunadamente, los artículos 291 bis al 291 Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal, son omisos en señalar lo referido al patrimonio formado en las relaciones de hecho, (concubinatos) y sólo en los artículos 291 Ter y 291 Quater se asemeja, como se desprende del texto de dichos artículos que a la letra preceptúan:

“Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables.”

“Artículo 291 Quater. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

Respecto al patrimonio de familia y su constitución, los artículos 723 al 746-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, establecen los requisitos para su formación y que del texto de los preceptos citados resultan aplicables para el concubinato.

Así, el artículo 723 Código Civil para el Distrito Federal establece lo que se debe entender por patrimonio familiar:

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tienen como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico o cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

Solamente el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, establece de manera específica, quienes pueden constituir el patrimonio familiar señalando que:

“Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

Como puede observarse, del artículo citado se deduce que la normatividad existente para la constitución del patrimonio de familia, será aplicable también para los concubinos.

La constitución del patrimonio de la familia hace pasar la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

El artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal, señala los requisitos para constituir el patrimonio familiar y el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.”

Asimismo, en el Código Civil para el Distrito Federal se establece que con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobiernos del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735 del citado Código, comprobará:

- I. Que son mexicanos;
- II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declara nula la constitución del patrimonio.

Constituido el patrimonio familiar, la familia tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

De acuerdo al artículo 741 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal. El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

El patrimonio de familia podrá disminuirse cuando concurren las siguientes causas.

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Con la idea de realizar una breve sinopsis acerca de la reglamentación jurídica del concubinato y el régimen respecto del patrimonio familiar en la República Mexicana, a continuación se hará referencia de la legislación de algunas entidades federativas.

En ese orden de ideas el Código Familiar del Estado de **Zacatecas** aporta una innovación que implica un avance en materia de familia extramatrimonial al señalar en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo Único. Disposiciones Generales, ordena en sus Artículos 1º. Las normas del Derecho de Familia son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, de los menores, de los mayores incapacitados y de los ancianos; Artículo 2º. Se reconoce a la familia como base de la integración de la Sociedad y el Estado; Artículo 3º. La Familia es una institución pacífico-social, permanente constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. Artículo 4º. El Estado garantiza y protege la constitución, organización, funcionamiento y autoridad de la familia como el mejor medio de lograr el orden y la paz sociales. Artículo 5º. El Estado promoverá la organización social y económica de la familia mediante el vínculo del matrimonio, o del concubinato, al que se reconoce como institución de derecho familiar. Artículo 6º. El hombre y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, tal como lo establece el artículo 4º de la Constitución Federal, sin que por

ello se autorice el aborto, salvo en los casos señalados expresamente por la ley. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores o incapacitados a cargo de las instituciones públicas.

La anterior disposición reconoce como una institución a la familia formada no únicamente por el matrimonio sino a la formada por la pareja unida en concubinato, otorgándole personalidad jurídica plena, lo que crea seguridad jurídica a las personas que se encuentran viviendo bajo esta relación de hecho.

Asimismo, en el Estado de **Jalisco**, el Código Civil, en su artículo 778 regula al patrimonio de familia, en los siguientes términos:

“El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.”

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González opina al respecto que: “En este código, no sólo se define el concepto de familia, sino que expresamente reconoce a aquella que forman los concubinos, aportando un nuevo elemento al concepto de familia: la unidad en la administración del hogar. Este elemento se refiere al hecho de que todos los miembros de la familia vivan bajo la misma organización económica, atendándose a la misma administración de recursos, gastos e ingresos, y colaborando todos en dichas funciones.”²⁷

En cuanto a la definición del concubinato, dada por este artículo es muy limitada ya que no habla de temporalidad ni de procreación, así como tampoco menciona el que los concubinos deben carecer de impedimentos para contraer matrimonio entre sí, por lo que debiera completarse la definición estableciendo claramente los requisitos necesarios para que una unión no matrimonial se considere concubinato.

²⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004. p. 229.

Por lo que respecta al Código Familiar para el Estado de **Hidalgo**, en su artículo 1349, hace una distinción en su último párrafo entre la concubina que no tiene hijos de la que sí tiene descendientes con el autor de la sucesión, sin embargo, existe un error que también encontramos en el Código Civil del Distrito Federal, el presuponer que puede haber varias concubinas.

“En efecto, esta disposición otorga derecho a alimentos a las diversas concubinas que tuviere el autor de la sucesión, siempre que éstas hubieren engendrado hijos con el **de cujus**.”²⁸

El artículo 1583 del Código Civil para el Estado de Hidalgo reconoce el derecho a heredar por sucesión legítima únicamente a la concubina y menciona que ésta heredará en ciertos casos aunque no distingue cuáles son estos casos, situación que ocasiona inseguridad jurídica a los gobernados.

El artículo 1603 del Código en comento, establece “los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos.”

Por otro lado, el presente ordenamiento establece reglas muy distintas para la sucesión legítima de los concubinos, ya que a diferencia del Distrito Federal que

²⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 3ª edición, Edit. Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002. p. 187.

aplica las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, este código enumera las reglas siguientes:

ARTICULO 1616.- El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:

PRIMERO.- La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50%.

SEGUNDO.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecerán al concubino o concubina en su caso.

TERCERO.- Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de Sociedad Legal por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubino separarán para sí el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicables en este caso lo dispuesto en la Fracción I.

En **Quintana Roo**, el Código Civil respectivo, dentro del Título Sexto denominado Del Patrimonio de la Familia, encontramos en el artículo 1190 el concepto de familia: “Se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa y tengan; por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.”

Como puede observarse, esta disposición es idéntica al artículo 772 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El artículo 1191 amplía este concepto equiparando a la familia el núcleo formado por los concubinos.

El artículo 1206 instaura un medio de promoción de la unión matrimonial así como de información para quienes viven bajo la figura del concubinato por parte del Juez competente: “Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia...”

...Dentro de la materia sucesoria, en el artículo 1262 incapacita para heredar por razón de delito a la persona que haya sido condenado por haber

dado, intentado o mandado dar muerte al concubino o concubina del testador. También restringe la capacidad de heredar a la persona que haya hecho denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión en contra del concubino o concubina del autor de la sucesión.”²⁹

Un rasgo innovador de este código es el que aporta el artículo 1534, contenido en el capítulo IV denominado De la Sucesión del Cónyuge: “Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de un año, o menos si procrearon un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.”

Para el **Código Civil de Tamaulipas**. Dentro del capítulo relativo al patrimonio de familia, el artículo 633 reconoce como familia “a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa.” Dentro de este mismo rubro, el artículo 636 del mismo ordenamiento reconoce el derecho de los concubinos a habitar la casa y de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de familia.

²⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004. p. 81.

El artículo 649 contiene la misma disposición que el 1206 del Código Civil de Quintana Roo, pero agrega que la negativa de reconocer a los hijos constituye un impedimento para constituir el patrimonio de familia.

El artículo 2693 del Código Civil de Quintana Roo habla de la sucesión legítima de los concubinos, y establece que éstos tienen derecho a heredar en las mismas porciones que el cónyuge supérstite siempre que hayan vivido juntos durante por lo menos cinco años o menos si han procreado descendencia. A pesar de lo anterior, el artículo 2694 del mismo ordenamiento dice: “Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.”

A nuestro juicio, lo establecido por el artículo 2693 del Código Civil de Quintana Roo, es inaplicable, toda vez que de cualquier forma el concubinato empieza a surtir sus efectos a partir de los tres años de temporalidad.

Necesidad de establecer un régimen patrimonial en el concubinato.

Conviene hacer mención lo que para el autor Felipe de la Mata Pizana en su obra titulada “Derecho Familiar”, opina al respecto, manifestando que “Los artículos 291-Ter y Quater del Código Civil para el Distrito Federal, determinan que todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, regirán en la unión concubinaria, y además que probada la unión, el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes. Debe destacarse que el concubinato como hecho jurídico, produce consecuencias fundamentales, como son la pensión alimenticia y el derecho a la sucesión, sin menoscabo de otros derechos y obligaciones que benefician a la pareja, tanto en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, cuanto en otras leyes.”³⁰

La nueva regulación va especificando los deberes, derechos y obligaciones que derivan del concubinato. Por ello, impone a favor de la concubina o el concubino, que no tiene ingresos o bienes para sostenerse, que al romperse esa unión, se tiene el derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, sin embargo no debe pasarse por alto que la ley, en su objetivo de aplicar la equidad y la justicia, determina que no se pueden reclamar los alimentos, si ha habido ingratitud por parte de quien pretende recibirlos o si se unió en una nueva relación concubinaria o bien contrajo nuevas

³⁰ Ibidem. p. 82.

nupcias y que a su vez que el derecho para demandar los alimentos, durará un año, contado a partir de la cesación del concubinato.

También debe invocarse como fundamento para exigir alimentos entre los concubinos, la parte final del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando dice “los concubinos están obligados en los términos del artículo anterior”, precepto que se refiere a otorgarse alimentos cuando la ley lo exija.

La idea de proponer un régimen patrimonial que rija en el concubinato, surgió del análisis del Derecho Comparado en las legislaciones de Cuba, Rusia y en el Código Civil de Tamaulipas, donde en primer lugar se debe registrar al concubinato como relación de hecho; en ese orden de ideas me permito hacer un breve comentario de cada una de las legislaciones citadas:

a) El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, el concubinato se encuentra regulado en los siguientes términos: “Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.”³¹

En el precepto transcrito el concubinato se equipara con la unión ilegítima, pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en

³¹ Cit. Por ZANONI, Eduardo. Derecho Civil-Derecho de Familia. T.II. 6ª edición, Edit. Astrea, Argentina, 2000. p. 188.

razones de equidad, para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio, hayan realizado una unión estable y singular.

Para el autor Eduardo Zanoni, en su libro titulado *Matrimonio Anómalo*, opina que “Los elementos que señala nuestra ley son: el derecho: fundamental, expresado por el sustantivo **unión**; también, dos condiciones del mismo, una de temporalidad, la **estabilidad**, y otra que le da valor moral, la **singularidad**; otro elemento legal, la capacidad para contraer matrimonio en los que se unen por este medio, y, por último, como condición **sine qua non**, la razón de equidad que justifique el pronunciamiento judicial que vendrá a consagrar la institución en cada caso. De este modo se toma lo bueno de cada sistema: no se deja a los tribunales la libre resolución del problema y la misión de ir construyendo una teoría de la unión, extra-matrimonial, que no podría ser más discutible, puesto que históricamente, el derecho reaccionó contra esa institución y la suprimió, lo que no llevaría a necesitar una expresa restauración de ella pero, tampoco la ley dice que de los hechos alegados, discutidos, desfigurados, por los intereses en pugna, existe la institución.”³²

Para justificar la institución cubana se argumenta en el Código de la Familia de Cuba que, desde tres puntos de vista pueden juzgarse las uniones extramatrimoniales: Por su contenido, por sus efectos y por su forma.

³² ZANONI, Eduardo. *Matrimonio Anómalo*. 2ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 2000. p. 127.

En cuanto al contenido, el artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba exige elementos legales y morales que permitan equiparar a ciertos concubinatos con el matrimonio. Es decir, se trata de uniones que realizan fundamentalmente el mismo tipo de vida y, por lo tanto, no existe una verdadera razón para considerar que por la inobservancia de ciertas formalidades legales, dichas uniones deben ser consideradas como matrimonios de grado inferior.

En cuanto a sus efectos se considera que las uniones permanentes y singulares deben producir las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio, tanto respecto a las partes como en relación a los hijos y a los bienes. Por esto el legislador cubano admite la equiparación absoluta, pero deja a cargo de los tribunales el decidir, fundándose en tales datos y, sobre todo, en razones de equidad, si debe pronunciarse o no dicha equiparación.

De lo citado, se infiere que en Cuba, se debe equiparar el concubinato al matrimonio con todas sus consecuencias, esto incluye, la repartición de bienes o patrimonio formado.

En el Código del Matrimonio, la Familia y la tutela que rige en Rusia “se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente. El artículo 1º del citado Código estatuye que el registro del matrimonio se establece tanto en interés del Estado como en el de la sociedad, y

con el fin de facilitar la salvaguardia de los derechos e intereses personales de los cónyuges e hijos; que el matrimonio se formaliza por el registro en las oficinas de inscripción de los actos del estado civil, constituyendo tal registro una prueba indiscutible de su existencia.”³³

En el artículo 3º del Código del Matrimonio y la Tutela que rige en Rusia, se dice textualmente: “Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común.” Para obtener el citado registro se requiere: a) mutuo acuerdo; b) que se haya alcanzado la edad núbil, y c) la presentación de los documentos que requiere el artículo 132. La edad que se requiere para contraer matrimonio es la de dieciocho años tanto en el hombre como en la mujer.

Se prohíbe el registro de los matrimonios: a) entre personas que ya se encuentren unidas anteriormente en matrimonio, esté o no registrado; b) cuando una de las partes haya sido declarada débil o enferma mental y c) entre parientes en línea recta, ascendente o descendente, así como entre hermanos y hermanas de doble vínculo o de vínculo sencillo.

³³ PACHECO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 4ª edición, Edit. Panorama, México, 2001. p. 261.

“En los artículos 7º al 16 se regulan los derechos y obligaciones de los cónyuges, prescribiéndose en los artículos 7º y 8º que sólo en el matrimonio registrado, los consortes pueden hacer una declaración sobre su deseo de llevar como apellido común el del marido o el de la mujer, o bien, conservar sus respectivos apellidos prenupciales; que al registrarse un matrimonio entre persona que tenga la ciudadanía rusa y otra extranjera, cada una de ellas conservará su respectiva ciudadanía. Los preceptos siguientes crean derechos y obligaciones entre los cónyuges sin distinguir entre el matrimonio registrado y la unión de hecho a que se refiere el artículo 3º. En principio se acepta el régimen de separación de bienes para todos aquellos que hubiesen sido adquiridos antes del matrimonio. Los adquiridos con posterioridad se consideran comunes. Estas disposiciones se aplican también a las personas que se encuentren en relaciones maritales de hecho, aun cuando no hubiesen sido adquiridos antes del matrimonio. Los adquiridos con posterioridad se consideran comunes. Estas disposiciones se aplican también a las personas que se encuentren en relaciones maritales de hecho, aun cuando no hubiesen registrado a su matrimonio, si las mismas se reconocen mutuamente cónyuges o si tales relaciones han sido comprobadas por el Tribunal según los signos del ambiente de su vida real.”³⁴

En el artículo 12 del Código Ruso se prescribe: “En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el Tribunal admitirá como pruebas de cohabitación marital: el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 392.

ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etc.”

Por último, el artículo 16 reconoce el derecho de alimentos entre las personas que mantengan relaciones maritales de hecho, en los siguientes términos: “También gozan del derecho a la obtención del sustento, tanto durante el matrimonio como después de su disolución, las personas que se encuentran en relaciones maritales de hecho, aunque no estén registradas, si se ajustan a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del presente Código.”

En la regulación que antecede se desprende que el Código Ruso hace una absoluta equiparación entre el matrimonio y el concubinato, siempre que éste reúna las siguientes condiciones: “a) cohabitación marital; b) economía común entre las partes; c) exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas, y d) sustento marital recíproco, o mutua educación de los hijos, si los hubiere.”³⁵

Por su parte en el artículo 19 se regula el permiso para la disolución del matrimonio, tanto registrado como no registrado, cuando este último haya sido admitido por el Tribunal en los términos del artículo 12. También en el artículo 20 se agrega: “En el caso de no existir la inscripción del divorcio, el hecho de la disolución del matrimonio puede igualmente establecerse por el Tribunal. La

³⁵ Ibidem. p. 393.

resolución del Tribunal sobre la disolución del matrimonio ha de ser registrada en las oficinas de inscripción de actas del estado civil. La disolución del matrimonio se computará desde el momento que determine el Tribunal.”

Aun cuando en los preceptos que anteceden se reconoce la intervención de un Tribunal para que se decrete la disolución del matrimonio registrado o no registrado, tal circunstancia no implica en realidad ninguna diferencia entre el simple concubinato y el matrimonio, pues en definitiva dependerá de la voluntad de uno solo de los cónyuges el disolver la unión. Si reconocemos que mientras ésta continúe, en el Código ruso se regulan derechos y obligaciones de igual naturaleza entre los cónyuges de un matrimonio registrado, como entre el hombre y mujer que viviendo maritalmente tienen una economía común y han exteriorizado sus relaciones ante terceras personas, proveyendo recíprocamente a su mutuo sustento y a la educación de sus hijos.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO

Para conocer la naturaleza jurídica del concubinato es necesario distinguir su regulación antes y después de las reformas de 2000.

En el Código Civil de 1928 fue la primera vez que se reguló el concubinato en el Distrito Federal, en el sentido de dotar de efectos jurídicos a una situación de hecho, inclusive, en su exposición de motivos se señala:

“Hay entre nosotros, y sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata de concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”³⁶

³⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 361.

Con las reformas de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, el concubinato se transformó radicalmente para convertirse en una manera informal de equipararse a la institución jurídica del matrimonio pues, inclusive, se regula en él título relativo al mismo. En ese orden de ideas se puede intentar clasificar al matrimonio en dos clases: el jurídico y el fáctico.

Al matrimonio como institución jurídica, le es aplicable todo el marco normativo que existe respecto de esta figura legal, mientras que al “fáctico” sólo se le actualizarían las que fueran compatibles con su naturaleza informal y exigua estabilidad, como se puede apreciar, inclusive en el título donde se encuentra su regulación, esto es, en el correspondiente al matrimonio, así mismo en el artículo 138 Quintus, asemeja el concubinato al matrimonio en razón del parentesco. Y por su parte, el artículo 294 preceptúa que parentesco por afinidad se adquiere no sólo por matrimonio de derecho sino, también, por concubinato.

En esa tesitura, el concubinato produce otros efectos legales, como son:

1. “El que señala la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. Entre esas personas la ley cuenta a la concubina o al concubinario, ya que se presume es la persona con quien el trabajador que ha muerto hacía vida en común.

2. El que señala la Ley del Seguro Social, la que a falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión que la misma ley establece en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato.
3. El que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado al referirse al derecho que tiene a hacer uso de los servicios de atención médica y percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos de trabajo, a falta de esposa y a la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera su cónyuge en los últimos cinco años o con quien tuviera hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio y sea una sola concubina. Asimismo, otorga a la concubina el derecho de percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos de trabajo del trabajador o pensionado.”³⁷

Ahora bien, aunque todas estas leyes reconocen al concubinato, no le dan la amplitud de efectos que le concede el Código Civil para el Distrito Federal, pues sólo reconocen efectos a favor de la mujer y no del varón que vive en concubinato.

³⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 10ª edición, Edit. Oxford, México, 2003. p. 125.

En el Código Civil para el Distrito Federal.

El Concubinato, se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, después de las multicitadas reformas del 25 de mayo del 2000, en su Título Quinto denominado “Del Matrimonio”, Capítulo XI “Del Concubinato” en los Artículos 291 Bis al 291 Quintus, y que señalan:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

“Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

“Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.”

“Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este Artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

Sin embargo, existen otros artículos que de igual forma regulan algunos aspectos de esta figura jurídica, como el 1635 del mismo ordenamiento, en el que se preceptúa el derecho de los concubinos a heredarse, como se desprende de su texto:

“Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del libro Primero de este Código.”

De igual forma, los artículos 383, 1368, 1373, 725 y 731 establecen respecto del Concubinato, lo siguiente:

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

A simple vista parece sencillo determinar quienes están considerados como hijos de los concubinos, sin embargo, aquí aparece el problema a que ya he hecho mención en el capítulo anterior, ¿cómo se sabe con certeza cuándo inició y cuando terminó el concubinato?.

Para poder demostrarlo, los interesados podrán ofrecer pruebas testimoniales, documentales, la posesión de estado y todas aquellas que consideren pertinentes, sin embargo es difícil saber la fecha exacta en que empezó realmente esta relación, por lo que también será complicado determinar si el hijo o los hijos nacieron dentro de estos plazos.

Por ello, es necesario que se establezcan reglas para determinar cuando empieza y cuando termina el concubinato. Para tal efecto ya se han propuesto soluciones en el capítulo anterior:

En relación al artículo 1368 el ordenamiento citado establece lo siguiente.

“Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas

con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

“La primera crítica se relaciona con la fracción I; en efecto, esta fracción habla de los descendientes respecto de los cuales se tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte, siendo, que cuando el presunto padre fallece puede darse el caso de que el hijo aún no haya sido reconocido por éste o que no haya iniciado la acción de la investigación de la paternidad. Tal es el caso del concebido no nacido. En este caso, si el padre no llegó a declarar en instrumento público o privado su conocimiento de la preñez de la concubina, ésta tendrá que probar que ese niño fue concebido durante el tiempo que cohabitó maritalmente con el **de cujus**, pero esto implica que al momento exacto de la muerte, ese niño no ha sido declarado como hijo del concubino fallecido, y por lo tanto quedará fuera del supuesto de esta fracción, ya que aún no se ha reconocido la obligación legal de proporcionar alimentos que el presunto padre tiene respecto de ese hijo.”³⁸

³⁸ MEZA BARRIOS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. 2ª edición, Edit. Jurídica, México, 2002. p. 137.

Otro caso en que el hijo quedaría desprotegido, consiste en el supuesto en que, al morir el padre el hijo no fue reconocido y es menor de edad, motivo por el cual se encuentra impedido para iniciar la acción de investigación de paternidad, sin que exista la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte, a menos que la madre ejerza su derecho para emprender la investigación de la paternidad.

Por lo que respecta a la hipótesis comprendida en la fracción V, resulta necesario enfatizar una crítica, toda vez que al exigir que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante esta relación es un absurdo, considerando que la existencia de un matrimonio subsecuente entre los concubinos o de cualquiera de éstos con una tercera persona se traduciría en una forma de terminar el concubinato, es por ello que si contraen nupcias, ello dará por terminada la relación; no es posible decir que durante el concubinato deben permanecer libres de matrimonio, porque esto implicaría que no obstante que alguno de los dos contrajera nupcias, el término del concubinato seguiría su curso.

Dentro de esta misma fracción, se hace referencia sobre varias concubinas o concubinarios. Ya se ha aclarado que el concubinato tiene la característica de ser monogámico y que de este requisito se desprende a su vez el deber de fidelidad entre los concubinos.

No es posible decir que una persona vivió con varias personas a la vez como si fueran cónyuges cohabitando bajo el mismo techo. Esta relación se da entre un solo hombre y una sola mujer, por lo que no pueden existir varias relaciones concubinarias a la vez. Debemos distinguir entre concubinatos sucesivos (uno inicia cuando otro termina) y concubinatos simultáneos (aquellos que se verifican al mismo tiempo). Nuestra ley no prohíbe las relaciones sucesivas, pero no contempla la posibilidad de que una persona pueda vivir con varias más bajo esta modalidad.

Además, el decir que los concubinos deben vivir como si fueran marido y mujer implica que deben actuar como si estuvieran casados, y dentro del matrimonio no se permite la poligamia, existe un deber de fidelidad hacia la pareja que no debe violarse. El quebranto de este deber de fidelidad constituye en algunas ocasiones un delito contemplado en el Código Penal, además de ser también causal de divorcio (como el adulterio y la bigamia).

En relación con el tema a desarrollar, el Artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente.

“Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Tomando en cuenta que el caudal hereditario no es suficiente para alimentarlos a todos, menos alcanzará a cubrir la pensión alimenticia de estos compañeros, ya que se les da preferencia a varias personas antes que a ellos. Pienso que si se sigue este Artículo, la mayoría de las veces quedarán desprotegidos los que así vivieron con el **de cuius**.”³⁹

Aun cuando no pretendo que se les dé el mismo lugar del cónyuge supérstite, sí considero que deben concurrir con los ascendientes, porque me parece más equitativo que quien así convivió con el testador antes de su muerte reciba pensión alimenticia en igual condición que éstos.

³⁹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit. p. 133.

“Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”

Con las reformas del 25 de Mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal la constitución del patrimonio de familia, se amplió hasta las relaciones de hecho.

Finalmente, el Artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal que ya ha quedado citado en capítulos precedentes señala los requisitos para constituir el patrimonio familiar, aun en las relaciones de hecho.

Antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, la fracción III del precepto en cita, sólo admitía la comprobación de la existencia de la familia con actas del Registro Civil y toda vez que los concubinos carecen de acta que avale la existencia de esa unión, al no registrarse, y así el único recurso que les quedaba para comprobar los vínculos familiares serían las actas de nacimiento de los hijos, siempre que ambos los hayan reconocido.

A este respecto, cabe hacer mención a cerca de la crítica que esta consideración representaba, toda vez que para el caso de los concubinos que carezcan de hijos, ya sea por esterilidad o por falta de voluntad de tenerlos,

resultaban perjudicados con esta disposición, en razón de que la única forma de comprobar que existía una familia era exhibiendo Actas del Registro Civil, motivo por el que se reformó la ley, para el efecto de que, quienes han vivido durante dos años seguidos bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer, sin que exista impedimento legal alguno para contraer matrimonio, puedan constituir un patrimonio de familia.

Como se desprende de lo ordenado en el Artículo 731, la fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, subsanándose el impedimento existente a los concubinos, para formar el patrimonio familiar.

En la Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social actualmente conserva en su redacción muchos de los vicios y lagunas jurídicas ya subsanadas en el Código Civil para el Distrito Federal; como se desprende de la normatividad existente y que me permito citar a continuación:

El Artículo 65 de la Ley del Seguro Social establece lo siguiente.

- a) Artículo 65.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo

hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozarán de pensión.

Al igual que el Código Civil, esta ley habla de varias concubinas, siendo que como ya hemos reiterado anteriormente no existe la posibilidad de tener más de una concubina.

- b) Artículo 66.- ...A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependía económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

“Esta disposición contiene una especie de contradicción, ya que en el primer párrafo nos hace entender que los concubinos sí tienen derecho a esta pensión puesto que establece que sólo a falta de las personas que se mencionan

tendrán derecho a percibirla los ascendientes, pero por otro lado, el segundo párrafo sólo nos habla de la mujer.”⁴⁰

También cabe resaltar que el segundo párrafo encierra una especie de sanción al concubinato, porque sólo si vuelve a contraer matrimonio después del fallecimiento del asegurado tendrá derecho a la indemnización que equivale a tres anualidades. Si por el contrario una vez muerto el pensionado con quien estaba casada o con quien vivía en concubinato la mujer inicia una relación concubinaria, no tendrá derecho a esta indemnización.

c) Artículo 84.- Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo del asegurado o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

⁴⁰ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit. p. 136.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

“En cuanto a la fracción III, es una injusticia que los cinco años para que se le otorgue a la mujer esta protección deban ser anteriores a la enfermedad, estoy de acuerdo que si no han cumplido cinco años de vivir en este tipo de unión no se le otorgue la pensión, pero si ha vivido con el trabajador cuatro años con once meses y justo en ese tiempo cae enfermo, no se podrán comprobar los cinco años y luego entonces la mujer quedará desamparada. Es como si el tiempo que la mujer ha convivido con el trabajador estando éste enfermo no tuviera calidad suficiente como para ser tomado en cuenta.”⁴¹

Asimismo vuelve a repetirse el error del legislador sobre la existencia de varias concubinas.

En tercer lugar, este seguro sólo protege al hombre cuando pruebe que depende económicamente de la trabajadora. Si ha vivido con la trabajadora como si fuera su esposo, la ha tratado como tal, ha cuidado de ella en su enfermedad y además aun cuando tenga un salario, éste sea insuficiente para la manutención

⁴¹ Ibidem. p. 139.

del hogar, debería otorgársele esta pensión aun cuando no exista una dependencia económica de la concubina.

La misma crítica se hace a la fracción IV en cuanto a que debe protegerse al hombre aun cuando no dependa económicamente de la concubina trabajadora.

- d) Artículo 130.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Esta disposición merece la misma crítica que se hizo al Artículo 84, ya que no puede haber varias concubinas, y además considero que debe otorgársele esta pensión al hombre aun cuando no depende económicamente de la mujer.

Se debe agregar, en el capítulo relativo a la pensión por viudez, un artículo que regule la pensión que se otorga en caso del fallecimiento de uno de los concubinos, porque considero que el término viudez sólo debe aplicarse al cónyuge supérstite, aunado a lo anterior en esta ley también se hace la distinción entre estos estados al hablar en su artículo 137 sobre viuda, huérfanos y concubina.

- e) Artículo 138.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:
 - I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
 - II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
 - III. Si el pensionado no tuviera esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él, y
 - IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda...

En este artículo no se menciona en ningún momento el derecho del esposo ni del concubinario a recibir estas asignaciones, situación totalmente desigual, ya que un hombre que contribuye al sostenimiento económico del hogar tiene todo el derecho a recibir este apoyo económico, sobre todo cuando su salario es insuficiente para cubrir los gastos del hogar.

Otra crítica a esta disposición es que a los hijos se les otorgue una ayuda inferior a la de la esposa y la concubina, pienso que debería de otorgárseles el quince por ciento al igual que a éstas.

“Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las presentaciones establecidas en este Capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

A pesar de que este ordenamiento es omiso respecto a que se esta prestación se extienda al concubinario que fue abandonado o que perdió a su mujer, la misma debe otorgarse, ya que al igual que el viudo o el divorciado, el trabajador que vivía en este tipo de unión, de igual forma puede encontrarse en la situación de no poder cuidar a sus hijos, por trabajar para poder mantenerlos.

“Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de laborales sea nocturna.”

Aunado a la crítica del artículo anterior, este precepto a pesar de que no contempla el supuesto de extender esa prestación a los concubinos, la misma debe otorgarse, y para no dar lugar a ningún tipo de interpretación, debería reformarse, para el efecto de brindar seguridad jurídica a las personas que viven o en su caso, vivían en este tipo de uniones, toda vez que, pueden estar impedidos, para proporcionar los cuidados necesarios a los hijos por motivos laborales.

En la Ley del ISSSTE.

La regulación que hace la Ley del ISSSTE sobre el concubinato, es la siguiente.

“Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley;
- II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley;
- III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;
- IV. Por pensionistas, toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter; y
- V. Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.
- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.
- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.
- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificar médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.
- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.
- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:
 - a) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley.
 - b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley.”

Este artículo es claro en relación a los familiares y los beneficios que estos tienen derivados de una relación concubinaria, como lo establece en su fracción V. Únicamente consideramos que los años que exige para acreditar el concubinato deben homologarse con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal al respecto.

“Artículo 24. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

- I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as) siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación.

- II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;
- III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado;
- IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificar médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes;
- V. Derogada;
- VI. Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y
- b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley.”

La crítica hecha al artículo anterior es válida para ésta, resultando complicado el demostrar la existencia de otras concubinas máxime si el difunto, no tuvo hijos.

“Artículo 28. La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con

posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

- III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.”

Como podemos ver, en la actualidad, no hay distinción en relación a los hijos nacidos dentro de un concubinato a los nacidos de matrimonio.

En relación al derecho que tienen los familiares, cónyuges y concubinos para gozar de las pensiones se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE.

“Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

- I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

- II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;
- III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;
- IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;
- V. A falta de cónyuge, hijos concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;
- VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de

ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

- VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.”

Este artículo da un margen considerable de aceptación a la relación concubinaria de hecho en lo que a pensiones se refiere.

Comentarios a la Jurisprudencia Relacionada al Concubinato.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha emitido la siguiente jurisprudencia.

“CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan

inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

De lo anterior se infiere que existen requisitos para que se de el concubinato, y no solamente la procreación de un hijo es suficiente para tal integración, sino que además deben satisfacerse los requisitos señalado en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación a la pensión para el caso de viudez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente.

“PENSIÓN DE VIUDEZ. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL.. Del análisis del artículo 130 de la vigente Ley del Seguro Social, se desprende que para que una mujer, como concubina del

trabajador asegurado o pensionado por invalidez, pueda tener derecho a recibir la pensión a que alude el mismo, debe estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Que hubiere vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte, y b) Que hubiese tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Hipótesis esta última que no exige, para su actualización, la convivencia marital durante cinco años previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino que puede ser cualquier tiempo, y así, los requisitos exigidos en este supuesto son, únicamente, que se hubiesen procreado hijos de esa unión, advirtiéndose que no se señala en ninguno de los aludidos preceptos que esos hijos deban nacer necesariamente durante el concubinato, pues gramaticalmente la expresión "con la que hubiera tenido hijos", es escueta y tajante, y se continúa puntualizando que ambos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual constituye un elemento existencial de éste. Por tanto, si en el juicio laboral en el que se demanda la pensión de viudez quedó acreditado que el asegurado o pensionado por invalidez y la pretendiente a que se le otorgue dicha pensión, ambos libres de matrimonio, cohabitaron como si fueran marido y mujer dos años antes del fallecimiento de aquél y, además, procrearon hijos, independientemente de que éstos hubiesen nacido antes del concubinato, ello no impide la actualización de la segunda hipótesis a que se alude y, por ende, debe concluirse que esos hechos colman los supuestos de la misma."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 598/2001. Eustolia Sánchez de la Cruz. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 896.

Tesis Aislada.

De la Jurisprudencia citada, se establece que la Ley del Seguro Social requiere en ocasiones mayores requisitos para el otorgamiento de pensiones a la concubina.

“CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el

numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Pág. 513.

Tesis Aislada.

En atención al sentido literal del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos tendrán derecho a heredarse de acuerdo a los términos y requisitos que el mismo Código establece para este tipo de uniones.

En base a lo expuesto, se determina que quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios. Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CAPÍTULO 4

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONCUBINATO RESPECTO A LA SOCIEDAD CIVIL CONCUBINARIA

En este capítulo se tratará de demostrar la importancia de equiparar al concubinato como una sociedad civil concubinaria, con el objeto de regular su régimen patrimonial, manifestando en este sentido lo siguiente.

Concepto de Sociedad Civil.

Antes de perfilar a la sociedad civil como el régimen patrimonial del concubinato debemos entender su significado.

La sociedad civil, “es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial.”⁴²

“Las personas que intervienen al fundarse o que se adhieren posteriormente a la sociedad se llaman socios, los cuales no requieren capacidad especial sino la capacidad general. Sin embargo, además, de la capacidad, se requiere ser dueño de los bienes que se aportan en propiedad, o estar legitimado

⁴² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 387.

para aportar el uso de ellos por autorización que para ese efecto le hubiere concedido el dueño de los mismos.”⁴³

La voluntad de las partes no es instantánea solamente, como en los demás contratos, sino que es continua o permanente constituyendo la *effectio societatis*, según se indicó a propósito de la asociación civil. A este respecto, aunque en la sociedad civil no tienen los socios un derecho absoluto de separación como en la asociación civil (2680); sin embargo, pueden, separarse en dos casos:

- a) “Cuando se decreta un aumento de capital y se obliga a los socios a aportaciones suplementarias, y
- b) Cuando la sociedad es por tiempo indeterminado.”⁴⁴

En cuanto al patrimonio de familia, el concubinato como uno de los generadores de la familia, tiene todo el derecho de constituir un patrimonio de esta naturaleza, el cual podía ser comprobado a través de las actas de nacimiento de sus hijos que se registran ante el Registro Civil y los cuales son miembros de la familia, de acuerdo a lo que se señala en el artículo 731 fracción III (actualmente reformado) que me permito transcribir a continuación:

⁴³ Ibidem. p. 388.

⁴⁴ LARA TREVIÑO, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 6ª edición, Edit. Mc. Graw-Hill, México, 2002. p. 380.

“... La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil...”

Ahora bien actualmente es innecesario que se presenten las copias certificadas de las actas del Registro Civil, situación que permite que los concubinos también pueden constituir el patrimonio familiar y esto se reafirma con el artículo 724 del Código Civil vigente el cual no menciona quienes pueden constituir el patrimonio familiar pudiendo formarlo los concubinos, el cual considero un gran beneficio ya que es una forma de protección tanto jurídica como económica.

En esa tesitura resulta necesario señalar lo que, para el autor mexicano Ernesto Gutiérrez y González, en su obra titulada “El Patrimonio” en una reseña sobre este tema, menciona lo que se consideraba como patrimonio familiar “Se consideraba como patrimonio familiar únicamente la casa que servía de habitación a la familia y en algunos casos una parcela cultivable, pero con la última reforma que sufrió el artículo en cita, actualmente se considera como patrimonio de familia la casa habitación, y el mobiliario de uso domestico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor el cual es el resultante de multiplicar el factor, 10,950

por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal.”⁴⁵

Ahora bien, resulta necesario hacer el cuestionamiento respecto a que, si este tipo de uniones puede generar una sociedad de hecho, por lo que se hará referencia a lo que, sobre este tema opina la autora Sara Montero Duhalt en su obra “Derecho de Familia”:

“En nuestro Derecho, esta situación no es clara ya que se debe de hacer referencia a los regímenes matrimoniales que la misma Ley establece y como existen dos, surge el dilema de a cual de ellos pertenece el concubinato. Este problema se encontraba ya resuelto ya que hay que recordar que en los Códigos de 1870 y 1884 esta perfectamente reglamentada la sociedad legal, y que a ella se atenían los cónyuges que no hubiesen pactado, ni la separación de bienes ni de la sociedad conyugal.”⁴⁶

Por lo que, en el caso del concubinato, nuestra Legislación hace referencia al contrato de sociedad, lo que excluye a las asociaciones. Los concubinarios mayores de edad cuentan con la capacidad de ejercicio y por ende pueden contratar y constituir una sociedad obligándose mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para realización de un fin común, de carácter

⁴⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 481.

⁴⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1994. p. 302.

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, artículo 2668 del Código Civil.

Coligiéndose el hecho de que cuando los concubenarios hayan establecido algún negocio que ambos administren, la casa en la cual habitan o cualquier bien en general que se vea afectado a un fin económico y no hubiese constituido una sociedad por escrito, tendrían una sociedad de hecho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que, la falta de forma prescrita para el contrato de sociedad solo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio se seguirán las reglas conforme al capítulo V de esa sección; sin embargo, mientras que esta liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

Así las cosas hay que reiterar que a pesar de que una relación en concubinato sea muy duradera, no significa necesariamente que hayan constituido una sociedad de hecho, el resultar indispensable que puedan comprobar la existencia de la sociedad de hecho, puede ser a través de documentos como por ejemplo, avisos oficiales, pago de los impuestos, facturas, testimoniales, confirmadas con documentos, etcétera.

Importancia de crear una sociedad civil concubinaria.

En la mayoría de las uniones en concubinato, existe un patrimonio, el cual ha sido formado con el esfuerzo de ambos, la que puede equipararse a una sociedad de hecho semejante a la sociedad que se constituye entre los cónyuges, por ello consideramos que el nombre que se le debe de dar al patrimonio formado por los concubinos durante el tiempo que dure dicha relación deberá ser, el de sociedad civil concubinaria.

Denominación que inclusive, ha sido reconocido en la jurisprudencia Colombiana, al señalarse que el estado del concubinato puede dar origen a una sociedad de hecho, sociedad que algún día será preciso liquidar y cuyo activo se deberá de repartir entre los concubinos.

“En nuestro Derecho, la trayectoria histórica ha sido la independencia y plena capacidad del hombre y la mujer en esta materia de bienes aplicados a lo conyugal, que puede trasladarse también a los concubinos. Sin embargo como es posible la existencia de una sociedad entre concubinarios, no se puede descartar la posibilidad de una sociedad de hecho entre los concubinos, muy independientemente de los medios de prueba que se aporten de sus existencia.”⁴⁷

⁴⁷ Ibidem. p. 303.

En el caso de la legislación mexicana, nos remite al contrato de sociedad, y resulta que solo los concubinarios mayores de edad, tienen la capacidad para contratar y mutuamente combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal), y en relación a los bienes que se aporten estos no podrían implicar una transmisión de dominio a la sociedad, toda vez que esta no tiene personalidad jurídica. Para demostrar la existencia de la sociedad de hecho entre los concubinos, como ya se dijo anteriormente se debe de acudir a todo medio de prueba posible.

“Partiendo del principio de que el concubinato se puede ver como una sociedad de hecho sería justo que se buscaran soluciones de equidad ya sea en la jurisprudencia o en cualquier otro medio, lo importante es no dejar al desamparo total a aquellas parejas que viven en unión libre y se actué siempre con equidad y justicia.”⁴⁸

Sobre este tema la jurisprudencia Francesa nos menciona “que la prueba testimonial y la confesional se debe de establecer por los medios que exige el derecho común. Por lo que la absolución de las posiciones, funciona como un principio de prueba y permite, así con el apoyo del resto de la testimonial rendida, declarar probada la sociedad de hecho.”⁴⁹

⁴⁸ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995. p. 299.

⁴⁹ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 361.

Una vez admitida por los medios probatorios idóneos, la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, procede la rendición de cuentas, recíprocamente de las operaciones habidas. Anteriormente “la imposibilidad de procurarse prueba escrita por acreditar después por la concubina, la existencia de la sociedad de hecho, no parecía tener practica en la realidad, no obstante haber sido publicada.”⁵⁰

Toda vez que los fallos se aplicaban de forma rígida por las disposiciones implantadas y en ausencia del principio de prueba por escrito, la acción de la concubina, en la demanda de la sociedad de hecho generalmente contra la sucesión del concubinario, no se lograba y por lo tanto era indispensable realizar una serie de cambios y ser mas flexibles en cuanto a la admisión del principio de pruebas. Así es como varios autores franceses realizan sus aportaciones en una labor acorde, específicamente en lo que concierne a la prueba de la sociedad de hecho en el concubinato. Así mismo la jurisprudencia siguió este punto y declaro que las circunstancias demostrativas de una sociedad de hecho en el concubinato pueden ser probadas a través de testigos, toda vez que las relaciones entre los socios están regidas por la Ley.

En concordancia con lo que ha quedado expuesto, se ha dicho que cuando la sociedad puede probarse a través de los medios idóneos, se puede suprimir la

⁵⁰ RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T.II. Vol. 2 4ª edición, Edit. Reus, España, 1996. p. 295.

prueba por escrito. Por lo que la prueba de la sociedad de hecho pierde su rigidez inicial y se valora al concubinato que se ha mantenido por un lapso considerable y lleva las apariencias rigurosas del matrimonio, esto es para poder aplicarlo como un medio eficiente de prueba.

Si el concubinato configura una sociedad de hecho no será necesario probar la existencia misma de la sociedad, sino la existencia del concubinato solamente al ser el concubinato un hecho, no medirán limitaciones en la prueba para acreditarlo.

A manera de mayor abundamiento sobre este punto, enunciare, planteamiento y jurisprudencia al respecto de la Legislación Chilena, en la cual se manifiesta que, queda descartado que entre los concubinos haya existido una sociedad de derecho, a lo cual no hay prohibición alguna en la ley, se presenta el caso de que hay una sociedad de hecho, que puede ser regular, si se cumplen los requisitos de fondo aunque no se hayan practicado solemnidades.

Los autores se fundan para establecer esta figura, en la necesidad de una sociedad o asociación sobre los bienes que acompañen y aporten durante la unión del concubinato.

La jurisprudencia Chilena señala que, “el concubinato directo que dio nacimiento a una sociedad de hecho, irregular la concubina demanda al concubino para que sea liquidada la sociedad de hecho irregular, que existió entre ambos.

Expresa que ambos se juntaron a vivir y a trabajar, conviniéndose entre ellos que las utilidades del trabajo se dividieran por la mitad, se iniciaron sin aportes, y el giro fue un taller de zapatería.”⁵¹

El juzgado de primera instancia rechazó la demanda, sin embargo, la corte de apelación de Santiago, revocó la sentencia de primera instancia y declaró que, de la confesión del demandado se desprende que durante 12 años vivió en concubinato de la demandante y que durante este tiempo trabajaron juntos y para ambos en un taller de zapatería, único negocio en que se ocupaban, también de la misma confesión se desprende que se obtuvieron valores de este giro, los cuales se invirtieron en destinos concretos igualmente confesado.

Agrega esta sentencia de segunda instancia, “que no existiendo plazo legal alguno que diera preeminencia al demandante, ni contrato que hayan podido mejorar su situación y derechos dentro de la comunidad, ni resultando tampoco de los antecedentes producidos en autos méritos bastantes para acordar el trabajo o administración del concubino, una remuneración mayor que la que debe corresponder a la concubina, cumple reconocer a los comuneros sobre las ganancias obtenidas con el trabajo de ambos un derecho igual, y que en consecuencia, los bienes comunes deben repartirse por la mitad.”⁵² Cualquiera de los comuneros tiene derecho para pedir la liquidación de la comunidad y división

⁵¹ Sentencia de la Corte Suprema de Santiago de Chile del 26 de septiembre de 1906, Revista 2ª Parte, Sección Primera. P. 1.

⁵² Ibidem. p. 3.

de las cosas comunes, la cual debe practicarse con sujeción a las disposiciones que regulan la participación de la herencia.

Es de especial relevancia señalar que en Chile fue necesario llegar a la segunda instancia, quiero aclarar que nos adherimos a ese criterio en virtud de que si ambos concubinos trabajaron, también ambos tienen derecho a los bienes generados dentro de esta unión de hecho.

Jurisprudencia. “Concubinatos directos que dio lugar a una sociedad de hecho, irregular, después de 6 años de vida material la concubina se presenta judicialmente, pidiendo que se liquide una sociedad irregular de hecho, existente con el concubino, pide además se le restituya su aporte, consistente en un almacén de abarrotes y una cantina, que evalúa en un mínimo de \$8,000.000.00.

El tribunal reiteró sobre las sociedades de hecho lo siguiente; cuando dos o más personas estipulan poner algo en común, con el objeto de especular, y repartir entre sí los beneficios que de él provengan, sin sujetarse a las solemnidades prescritas por el Código de Comercio, para la constitución de las sociedades legalmente constituida, sino como una simple sociedad de hecho acreditándose ésta por cualquier medio de prueba que el Código reconoce.”⁵³

⁵³ Ibidem. p. 61.

Además la Corte Suprema, respecto al pacto de las partes sobre la forma de hacerse la distribución de las utilidades, pues estableció que en este caso debían “distribuirse por mitad entre los socios según acuerdo por ellos celebrado al designar la cuota que del beneficio eventual debía corresponderles.”⁵⁴

Otra legislación que toca este punto relacionado con la sociedad de hecho entre concubinos, es la de Venezuela que en su Código Civil de 1942 a su letra dice, “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, aquellos casos, de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiera establecer, aparezca documentos a nombre de uno solo de ellos.

Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro salvo caso de adulterio.”⁵⁵

Esta disposición legal es acorde desde el momento en que parte de una presunción y obliga a la mujer a la prueba de convivencia y aporte de esfuerzo aplicado al giro que desarrolla el varón.

⁵⁴ Ibidem. p. 65.

⁵⁵ Jurisprudencia de la Corte Suprema de Venezuela. De 22 de Junio de 1999. p. 301.

Por otra parte la Legislación Venezolana, es una de las legislaciones que aportan una solución a la problemática que viven los concubinarios, toda vez que, determina un régimen el cual es de comunidad, salvo prueba en contrario, además de que considera que en el caso de infidelidad por cualquiera de los concubinos, tal presunción quedará sin efecto, de igual manera sería importante que nuestra legislación adquiriera el citado criterio, a efecto de poder subsanar las deficiencias de la materia.

La intención de recopilar diferentes criterios jurisprudenciales de diferentes legislaciones internacionales, es con el fin de analizar más a fondo y compararlo con el problema existente en nuestro país para el efecto de legislar al respecto, tomando en cuenta las circunstancias reales y sociales, para que de esta manera se puedan dar soluciones más amplias a las uniones concubinarios existentes, en lo que se refiere a los bienes aportados al concubinato, así como a la participación en la sociedad de hecho formada durante este.

Efectos de la sociedad civil en el concubinato.

Como ha quedado reiterado, entre concubinos se forma una sociedad de hecho, toda vez, que en esta figura jurídica además de llevar vida en común, crea una comunidad de bienes y por ende se ha formado un patrimonio.

Nuestra legislación en este tema no ha profundizado lo suficiente ya que existen algunos artículos en el Código Civil, que pueden aplicarse supletoriamente a la sociedad de bienes formada durante el concubinato.

Dentro de los efectos más importantes que surgen, de reconocer a la sociedad civil en el concubinato, se enumeran los siguientes:

1.- Cuando se desee liquidar esta sociedad solo se debe contemplar aquellos bienes que fueron adquiridos dentro de la unión de facto.

Al hacer referencia nuevamente a la jurisprudencia Francesa, encontramos que la Corte de casación admitió “que la concubina que ha contribuido a la adquisición de bienes, puede reclamar una suma representativa del precio de su trabajo, aunque exista ausencia de escrito alguno y no pueda comprobar la existencia de una sociedad con su concubinario. Posteriormente el Tribunal Civil de Sena, decidió que cuando la concubina se le ha dado la posesión de esposa, y que además su trabajo a contribuido en proporción al crecimiento y éxito de empresa, debe ser considerada como una asociada, y en consecuencia puede presentarse a la reclamación de la mitad de los bienes y valores que componen la comunidad de bienes.”⁵⁶

⁵⁶ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 462.

El fallo hace aplicación de la acción pro-socio y en este sentido se expresa, “Que la colaboración de quienes viven en concubinato en el campo patrimonial pueda dar conocimiento a una sociedad de hecho que justifica para la participación de los bienes adquiridos en común y la repartición de los beneficios.”⁵⁷

Así como el Tribunal Civil de Sena le han dado la importancia debida al concubinato, al considerar la sociedad, cuando esta ha contribuido a la adquisición de los bienes debemos adquirir parte de su legislación en relación a este problema, además de adición que se considera como contribución económica el desempeño del trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, toda vez que la ama de casa no recibe retribución económica alguna siendo su labor una de las más importantes y difíciles de llevar a cabo.

Así mismo la participación de un concubinario en los negocios de otro, puede dar origen a una sociedad de hecho y abrir la acción *in rem verso* en beneficio de aquel que ha asistido al otro en sus negocios.

Existen al respecto diferentes criterios, hay quienes opinan que si la concubina se sirve de una sociedad de hecho, no tiene la acción de *in rem verso* sino la acción de pro-socio, acción que excluye la de enriquecimiento sin causa.

⁵⁷ JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Trad. de Santiago Cunchillos. 2ª edición, Edit. Bosch, Argentina, 1997. p. 612.

También aunque excepcionalmente, se ha recurrido a las disposiciones que para las sociedades en participación consigna el Código de Comercio, en este sentido La Corte De Casación afirmó alguna vez, que los concubenarios que han ejercido juntos un comercio pueden ser considerados como si hubieran contraído una asociación en participación, según lo establecido en el Código de Comercio. Esta sociedad es la única sociedad regular que no exige prueba por escrito.

Este fallo referido de la Corte de Casación fue severamente criticado, considerándose inadmisibles que la sociedad entre los concubenarios pertenezca a la categoría de las sociedades comerciales en participación. Entre otras declaraciones en la cual la sociedad de hecho entre los concubenarios. Cuando la concubina demanda el reintegro de su aporte de bienes no procura probar la existencia de un contrato sino la de un hecho, por lo tanto el concubinato configura una sociedad de hecho, y no había limitaciones para comprobar la sociedad.

Así que si el concubinato configura una sociedad de hecho, no es necesario probar la existencia misma de la sociedad, sino solamente la existencia del referido concubinato.

Una vez que ha sido admitida dicha sociedad a través de los medios probatorios idóneos se procede a la rendición de cuentas recíprocamente, de las operaciones habidas.

“Partiendo del principio de que el concubinato no excluye la existencia de una sociedad de hecho se han buscado soluciones que consulten la equidad y se ha recurrido a interpretaciones que en materia de prueba, se han apartado de la posición inicial de la jurisprudencia. No obstante no se ha llegado a los resultados elegidos por la jurisprudencia sobre este tema en particular o por lo tanto como ya se ha mencionado es muy frecuente que en el concubinato y especialmente cuando ha durado un tiempo considerable, se forme un patrimonio a través del trabajo o la industria de los concubinos, el cual por tener su fuente en el concubinato y por haberse formado durante la existencia, lógicamente se dé a la vida en común de los concubinos. Y esto porque entre concubinos suele formarse una sociedad de hecho, muy semejante en el fondo, a la sociedad que se constituye entre cónyuges. Así ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana al hacer una aplicación diferente del reconocimiento de la sociedad de hecho en el concubinato, al decir que entre estos, se puede dar origen a una sociedad de hecho de bienes de sociedad que algún día será preciso liquidar y cuya activo deberá repartirse entre los concubinos por partes iguales.”⁵⁸

2.- En nuestra legislación se determina que la sociedad de hecho tiene por objeto obligarse mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común.

⁵⁸ ESTRADA ALONSO, Eduardo. Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español. 3ª edición, Edit. Bosch, España, 2002. p. 133.

Por lo que reconocida la existencia de una sociedad de hecho, en cualquier momento puede procederse a su liquidación, por solicitud de cualquiera de los concubinos generalmente se admite que la sociedad de bienes, se compone con lo que se ha adquirido con posterioridad a la constitución del estado de concubinato, esto es, que los bienes de cada uno de los miembros antes de unirse en concubinato no se consideran parte del patrimonio del concubinato, ni tampoco los que se obtuvieron durante el concubinato a título gratuito (herencia, donaciones), en este aspecto se puede observar cierto parecido entre la sociedad de hecho de los concubinos y la sociedad entre cónyuges.

3.- Nuestra doctrina de igual forma dispone que; “cuando un concubinario tiene negocios en diferentes partes de la República, solamente va a exigir la sociedad de bienes en aquellos en los cuales tenga injerencia directa el otro concubino o en los negocios del municipio en donde tiene su domicilio la concubina, diferencia que no puede hacerse en relación con la sociedad conyugal.”⁵⁹

Al respecto podemos agregar que a diferencia de lo que se establece en la doctrina, en la práctica los concubinos deben de tener los mismos Derechos y Obligaciones que los cónyuges.

⁵⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 84.

4.- Una vez que han sido determinados los bienes de la sociedad de hecho, se procede a dividirlos en dos partes iguales; una para cada concubino, no obstante es posible que los concubinos hayan formado en determinados bienes un reparto y como consecuencia de esto ya no estaríamos en presencia de una sociedad de hecho sino de una de derecho y por ende no serían aplicables las reglas que hemos sostenido

En síntesis de los efectos de considerar la sociedad civil en el concubinato, se colige que el hecho de que la concubina se involucre en los negocios de su concubino le otorga la categoría de socio y en el caso de que no se pueda demostrar la existencia de la sociedad de hecho entre los concubinos, procede que al ejercicio de acción de indemnización por los trabajos de la concubina en la casa o en los negocios del concubino.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la familia que se ha formado en el concubinato, puede formar un patrimonio, a favor de sus hijos, con lo cual se les otorga una seguridad jurídica, en el aspecto patrimonial permitiéndoles gozar de este beneficio que la Ley otorga a todos aquellos que reúnen los requisitos indispensables para ello.

Toda vez que en el momento en que ha sido reformado el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal, se les va dando un lugar dentro de la sociedad a los concubinos ya que si recordamos, anteriormente era requisito

indispensable presentar actas del Registro Civil para determinar el patrimonio familiar e inscribirlo.

La sociedad civil concubinaria como consecuencia del concubinato.

En este punto, es necesario señalar que el nombre de sociedad concubinaria se debe, a que, así como en el matrimonio existe la sociedad conyugal en atención a los cónyuges, en el caso de la relación de hecho conformada por los concubinos, no existe impedimento que en la sociedad creada por esta relación se les denomine sociedad civil concubinaria.

“Nuestra legislación en esta materia hace referencia al contrato de sociedad, con esto excluye a las asociaciones. Puesto que los concubinarios mayores de edad tienen la capacidad de contratar y constituir una sociedad y por ende a obligarse mutuamente a combinar sus recursos así como sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, como lo estipula el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal.”⁶⁰

Por lo que aunado a lo anterior, aquellos concubinos que sean poseedores de un bien inmueble, negocio o cualesquier otro bien que tenga un fin económico y no hayan constituido una sociedad por escrito, tendría una sociedad de hecho esto

⁶⁰ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p. 389.

es de acuerdo a lo que establece el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal, así mismo, que surte efectos jurídicos entre ellos, y que en relación a los bienes que aporten estos no pueden implicar una transmisión de dominio a la sociedad, toda vez que esta carece de personalidad jurídica y no puede por lo tanto ser titular de ellos.

En esa tesitura, el concubinato no origina como el matrimonio legalmente constituido, una sociedad que la ley se anticipa a reconocer y reglamentar sino en cambio es un conjunto de intereses, y un largo trabajo en común y aportes hechos a un mismo fondo y por ende constituye una sociedad de hecho.

“En la Legislación Francesa existen varios criterios al respecto; en primer término la jurisprudencia no admitía la sociedad de hecho entre concubinos, porque esto implicaría acordar semejantes efectos a los producidos por la unión legítima. Más tarde la Corte de Casación admitió que la concubina que ha prestado su esfuerzo para la formación de la sociedad, puede reclamar una suma representativa del producto de su trabajo, aún en la ausencia de prueba de la existencia de la sociedad con su concubinario.”⁶¹

Pese a este avance la misma Corte, sostuvo una nueva tesis restrictiva al respecto, al decir que el estado de concubinato no puede ser invocado como principio o como prueba de una comunidad o sociedad de hecho, por lo que el concubino que alegue la existencia de tal sociedad, debe de aportar las pruebas

⁶¹ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 397.

necesarias conforme al Derecho Común y una vez acreditada esta debe de producir todos sus efectos legales.

Por otra parte, el Tribunal Civil de Sena, declaró “que si bien en un principio el concubinato no puede por el solo hecho de su existencia, crear entre las partes una comunidad de bienes y producir así los efectos reservados a la unión legítima, debe sin embargo, reconocer una sociedad de hecho entre concubenarios, que tiene por objeto la creación y explotación de un fondo de comercio, siendo que este ha sido fundado y explotado por ellos en común.”⁶²

Asimismo, la Corte de París ha dicho al respecto “que la colaboración de un concubinario en los negocios del otro, puede dar origen a una sociedad de hecho y abrir la acción *in rem* verso en beneficio de aquel que ha asistido al otro en su empresa. Este fallo también hace aplicación a la acción pro-socio en beneficio del concubino, para hacer una justa repartición de los bienes adquiridos en el concubinato.”⁶³

Las dificultades que ofrecía la prueba exigida por el Código Civil Francés, quedaron desplazadas a partir del fallo que emitió la Corte de París, según el cual no se acepta la sociedad regular en ausencia de la prueba literal o de un principio de prueba por escrito, se admite la existencia de la sociedad de hecho, por lo que

⁶² Ibidem. p. 398.

⁶³ Ibidem. p. 399.

se ha recurrido también a las disposiciones que para las sociedades en participación consigna el Código de Comercio. Que en este sentido estipula que los concubenarios que ejercen un comercio juntos, pueden ser considerados como habiendo contraído una asociación en participación.

Esta teoría de la comunidad de bienes como consecuencia del concubinato, ha sido considerada simple por su fácil encaje y adaptación formal en un Código, el Venezolano de 1942 en el artículo 767, dicta una norma presumiendo una comunidad que consecuentemente tendrá que liquidarse.

Asimismo, la doctrina de la Suprema Corte de París, expresa al respecto a la comunidad de bienes en el concubinato, declarando que la comunidad de bienes es aquella que se produce entre dos personas que tienen como finalidad hacer vida en común sin estar ligados por vínculo matrimonial, es decir, por existir entre ellos un estado de concubinato o amancebamiento, y de manera específica por haber aportado a esta unión los bienes que ambos poseían, contribuyendo con sus aportes recíprocos, adquiriendo un determinado predio, situación que origina una comunidad de bienes.

La jurisprudencia emitida por la Corte de Casación, al respecto señala: “los concubinos contrajeron matrimonio religioso únicamente en Italia y vivieron conyugalmente 25 años, hasta la muerte del varón. No hubo aporte de cada uno, en momento alguno solo el esfuerzo personal. La concubina reclama la mitad de los bienes a cuya formación contribuyó rechazando anticipadamente la hipótesis

que a uno solo de los partícipes pudieron corresponder el fruto de aquel esfuerzo común.”⁶⁴

Por lo mismo es que esta comunidad, como dice la sentencia nacerá “aunque no haya habido convención alguna para realizar un negocio común, comunidad que adquiere fisonomía por el hecho de haber trabajado juntos en diferentes negocios un hombre y una mujer que vivían maritalmente sin estar casados teniendo ambos en todos ellos intervención activa y personal.

Tal intervención por otra parte o se basa en un arrendamiento de servicios o en un mandato entre las partes lo que revela la voluntad de los dos de formar una comunidad relativa a los bienes que tenían y que pudieron adquirir más tarde.”⁶⁵

Al respecto la jurisprudencia Chilena se manifiesta en los siguientes términos; “no siendo el matrimonio religioso un vínculo ilícito, teniendo sin embargo, la finalidad de que dos seres se unan indisolublemente para vivir juntos y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida es incuestionable que a consecuencia de ese hecho ilícito se produce una comunidad de personas y bienes, cuando la mujer atiende cumplidamente a sus deberes de dueña de casa en el hogar común, y los bienes que adquieren durante esa convivencia.

⁶⁴ Jurisprudencia de la Corte de Casación de 29 de Marzo de 1987. p. 1319.

⁶⁵ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 11 de julio de 1916. En Revista Jurídica. Tomo 15. 2ª Parte, Sección. 2ª Santiago de Chile, 1998. p. 1319.

Si el esfuerzo de la mujer no es siempre directo y material en los negocios del marido, no puede desconocerse que contribuya al éxito de ellos mediante el apoyo moral o espiritual que toda dueña de hogar presta a diario al compañero de su existencia.

Por lo que si se reconoce condominio por la adquisición en común sin mediar contrato o convenio sobre ellos no podría perjudicarse, con una regla diferente.”⁶⁶

A pesar de que en la legislación Chilena no se contemplan los derechos de los concubinos en relación a una sociedad de hecho, se ve claro el interés de la Corte de ese país ya que la jurisprudencia al igual que en la nuestra sí defiende esta sociedad, puesto que el hecho de que la mujer no contribuya en los negocios de su pareja no quiere decir que no lo apoye moralmente así como que tenga las mismas obligaciones que una cónyuge, por ende debe tener los mismos derechos.

En nuestro país, la concubina tiene a su favor las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º, señala entre otros, los siguientes derechos:

Ambos cónyuges tienen el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como el derecho a disfrutar de autoridad propia y

⁶⁶ Ibidem. p. 1392.

consideraciones iguales, y en su caso tienen derecho a demandar la pensión alimenticia.

Así como desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia, o la estructura de esta; de igual forma tienen derecho a administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden.

Por lo tanto, con los razonamientos anteriores se podría argumentar que la sociedad de bienes en el concubinato es una consecuencia lógica, legal que debería de regularse en nuestra legislación para subsanar ciertas deficiencias en este aspecto, dándose con esto un avance y solución a los problemas que representa esta figura jurídica.

CAPÍTULO 5

**NECESIDAD DE ASEGURAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EL PATRIMONIO CONSTITUIDO POR LOS CONCUBINOS.**

En este capítulo se pretende en primer lugar, reiterar la necesidad de que se registren las relaciones jurídicas familiares de hecho, con el propósito de hacerlas formales y por consecuencia proteger el patrimonio constituido por los concubinos resguardando sus intereses como un patrimonio familiar, toda vez que el legislador de acuerdo a las reformas de mayo de 2005 que se aplicaron al Código Civil para el Distrito Federal, ha regulado la protección de los hijos más no al patrimonio de los concubinos.

Si bien es cierto que de acuerdo a nuestra propuesta, el registro de las relaciones familiares de hecho deben registrarse no para el efecto de equiparar al concubinato con el matrimonio, sino más bien para tener una prueba documental pública idónea donde se acredite fehacientemente el inicio de esta figura, toda vez que en la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal carece de un artículo que regule de manera específica las reglas para determinar el inicio del concubinato, registrándolo y una vez que proceda su registro, se especifique el tipo de sociedad que lo va a regir, así como el momento en que se da por terminado el mismo.

Propuesta para legislar sobre el concubinato en cuanto a sus bienes.

El artículo 291. Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece cuáles son los requisitos del concubinato.

“Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Analizando el primer y segundo párrafo de este artículo se desprenden dos requisitos:

- a) Que cohabiten juntos por lo menos dos años, situación que puede no configurarse, siempre que los concubinos tengan un hijo en común, aunque debe existir la intención actual, futura o pasada de cohabitar.

Asimismo, consideramos que hay una falta de técnica jurídica, pues los términos constante y permanente no son claras, ¿hasta dónde se debe llevar este elemento? Esta noción significa que no debe haber ninguna separación temporal de los concubinos. En nuestra opinión debe interpretarse que mientras exista un **animus** de mantener la unión ésta debe reputarse subsistente, aunque exista una separación temporal razonablemente determinada.

- b) “Los concubinos no deben tener impedimentos para contraer matrimonio; esto significa que no debe actualizarse entre los concubinos ninguna de las causales de nulidad de matrimonio enlistadas en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal.”⁶⁷

Esta institución genera derecho alimentarios entre los concubinos, además de sucesorios (pues el concubinato hereda como cónyuge) (artículos 291 Quater y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, debe señalarse que, por disposición expresa del Código, en su artículo 291 Ter, al concubinato lo regirán las normas relativas a la familia hasta donde sean aplicables, este precepto puede interpretarse de dos maneras: una estricta, al señalar que las normas a las que se refiere son en relación exclusivamente con su descendencia y entre los concubinos para los efectos especificados.

⁶⁷ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 83.

De igual manera se puede interpretar que, el concubinato es un tipo de matrimonio de hecho, salvo por lo que hace a las que impliquen las formalidades y estabilidad de la unión.

En conclusión, pareciera que al concubinato se le deben aplicar, en general, todos los derechos y obligaciones del matrimonio. Inclusive cuando cesa la convivencia, el concubino que carezca de recursos, tiene derecho a una pensión alimentaria (artículo 291 Quintus del Código Citado).

Ahora bien el tema central de la presente propuesta, se centra en la necesidad de registrar la relación concubinaria de hecho, con el propósito de tener la certeza de su inicio, su termino, así como la regulación de la adquisición de los bienes existentes y a futuro, que si bien es cierto, dentro del concubinato no existe un régimen de sociedad que se le puede atribuir a la sociedad de hecho también resulta cierto que, para evitar que siga existiendo una laguna al respecto, se debiera legislar dándole al concubinato un régimen de sociedad, al resultar aplicable la sociedad concubinaria o civil.

Como se puede observar, la figura del concubinato es una realidad social que genera la necesidad de legislar en ese rubro, toda vez que, nuestra legislación resuelve en un 50% los problemas derivados de esta figura, por lo que en ese orden de ideas, resulta necesario legislar a mayor profundidad sobre este tema, y en específico, se reitera, lo que respecta al registro de la unión

concubinaria para acreditar el inicio, su fin y la regulación jurídica sobre los bienes adquiridos por los concubinos.

En la actualidad al carecer de una regulación jurídica sobre este tema, existe la incertidumbre acerca de la repartición de los bienes entre los concubinos al dar por finalizada esta relación.

Demostración de la propuesta.

Debido a la importancia que en los últimos tiempos ha revestido el concubinato y ante su deficiente regulación legal y para el objeto de brindar seguridad jurídica a las personas que viven en concubinato, resulta evidente la necesidad de legislar, aspectos tan importantes como su debida inscripción en un libro especial ante el Registro Civil, la regulación de su régimen patrimonial, ya sea por medio de una sociedad concubinaria, conyugal o civil acorde a su propia naturaleza, entre otros aspectos.

Aunado a lo anterior se considera pertinente hacer los siguientes señalamientos:

1º La reforma al artículo 122 constitucional, debe considerarse como el fundamento para que en el Código Civil para el Distrito Federal, se regule el patrimonio que constituyen los concubinos durante la vigencia del concubinato.

- a) “La materia del patrimonio en general, y en especial del patrimonio de la familia, es una materia por esencia de tipo civil.
- b) El Distrito Federal, como Entidad Federativa que es, tiene la facultad de legislar en materia civil, como se lo autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Base primera, fracción V, Inciso h) que a la letra dice:”⁶⁸

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA: Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

Por lo que con ese fundamento jurídico, el Código Civil para el Distrito Federal, regula el patrimonio de la familia, en sus artículos 723 al 746 Bis.

⁶⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Op. cit. p. 398.

El patrimonio de la familia, es un patrimonio en su ámbito pecuniario, y de acuerdo a la definición que proporciona el autor mexicano Ernesto Gutiérrez y González, en su obra titulada “Derecho de Familia” debe entenderse como “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona pecuniarios y morales, que forman una universalidad de derecho.”⁶⁹

Es indudable que el Patrimonio de la Familia es un Patrimonio de Afectación, y que cumple con los requisitos que a continuación se anotan

- a) Haya un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin.
- b) Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica, y
- c) Que el legislador expida una serie de normas especializadas para regir ese tipo de patrimonio.

Así tenemos que de acuerdo al autor Jorge Mario Magallón Ibarra:

- a) “Este patrimonio es un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin que es, darle a la familia una seguridad económica, y que no podrá en ningún momento ser privada la familia, por los acreedores de los titulares del patrimonio de afectación, de los bienes que integran ese patrimonio.
- b) Como consecuencia de lo que digo en el inciso anterior, resulta que su naturaleza es jurídico-económica, y

⁶⁹ Ibidem. p. 403.

- c) Al efecto el legislador expidió una serie de normas especializadas que rigen a los bienes que se afectan a ese fin económico-jurídico.”⁷⁰

El patrimonio de familia del matrimonio o del concubinato, se regula en los artículos 723 y 724 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señalan:

Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Así mismo en el artículo 730 se dispone que:

⁷⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 396.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

De acuerdo a lo señalado en los preceptos transcritos, su finalidad es otorgar a la familia una seguridad económica, otorgándole a los bienes que lo integran, las características de inalienables, imprescriptibles y que no estuvieran sujetos a embargo ni gravamen alguno, esto de acuerdo a lo que se ordena en el artículo 725 al señalarse que, “los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.”

En ese orden de ideas no importa el carácter de la (s) persona (s) que destinen bienes para formar el patrimonio de la familia, los bienes forman un patrimonio común, que se entenderá que existe una copropiedad y así se regulará entre todos los miembros de la familia. Así en el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal se ordena que:

“Artículo 725.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del

patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”

Para constituir el patrimonio de familia, y poder inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, se requiere de la intervención judicial, y no basta la declaración que hagan los particulares de destinar un grupo de bienes a satisfacer las necesidades de la familia. Así el artículo 732 del Código Civil para el Distrito Federal determina que, “el Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.”

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 741 establece los motivos por los cuales este patrimonio se extingue, y así dispone que:

“El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestra que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.”

De la lectura de los artículos citados se desprende, la urgencia de registrar , por un lado, el inicio de las relaciones concubinarias y por otro el de legislar sobre la constitución del régimen patrimonial aplicable al concubinato, en el capítulo correspondiente del Código Civil para el Distrito Federal sobre dicha unión o en su defecto dar mayor difusión a la constitución del patrimonio familiar toda vez que en la actualidad el Código citado, no establece este supuesto, limitándose únicamente a pronunciarse respecto a las personas que pueden constituir al patrimonio de la familia como se desprende de lo preceptuado en su artículo 724.

En ese orden de ideas, resulta necesario hacer referencia a la legislación precursora de una reforma total a la regulación del Derecho Familiar, que superó tanto al Código Civil Federal como los Códigos Locales, y que abarca todos los ámbitos del Derecho Familiar, incluyéndose el tema del Concubinato, este ordenamiento se trata del Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo, que dentro del Capítulo Décimo Noveno denominado “Del Concubinato” artículos 164 a 168, regula de manera específica los aspectos que en el presente trabajo, se propone su reforma y regulación; por lo que se retomarán algunos aspectos de este ordenamiento y los cuales revisten gran importancia debido a los avances

legislativos que en él se consignan, destacándose para este trabajo, lo estipulado en su artículo 168, que se transcribe a continuación:

“Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso,

un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.”

A continuación se presenta la propuesta de las modificaciones del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de poder constituir por medio de una sociedad concubinaria o civil del concubinato, así como su régimen patrimonial, retomándose como ya se mencionó algunos de los lineamientos que se regulan en la legislación del Estado de Hidalgo

Texto del articulado que se propone.

A manera de introducción, resulta pertinente hacer mención lo que opina el autor Ramón Meza Barrios al señalar que: “El primer término para que se logre una verdadera legislación congruente y acertada respecto del concubinato al Código Civil para el Distrito Federal es indispensable reconocer la sociedad de bienes que se ha generado a través de la convivencia de los concubinos. Ahora bien era requisito indispensable que los concubinos reúnan ciertos requisitos para dicha integración los cuales deben ser probados de acuerdo a lo establecido por la Ley.”⁷¹

⁷¹ MEZA BARRIOS, Ramón. Op. cit. p. 216.

Respecto a lo que sostiene el autor citado, en nuestra legislación el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala únicamente los requisitos que se deben configurar para que exista el concubinato, mas no así, aporta una definición. Por lo que en ese orden de ideas, a nuestro parecer, debería incorporarse un artículo que, en primer término, definiera lo que se debe entender por concubinato.

Por lo que presentó un proyecto en el que se reforme el artículo 291- Bis del Código Civil para el Distrito Federal y se agreguen los artículos 291-“A” y “B” quedando su texto de la siguiente manera:

“Artículo 291- Bis.- Se considera concubinato a la unión de un hombre con una mujer que sean solteros y libres de cualquier impedimento para contraer matrimonio, que han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años de tal manera que parezcan cónyuges, adquiriendo derechos y obligaciones recíprocos.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Se presumen hijos de los concubinos, a los que se refiere el artículo 383 de este Código.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Aunado a lo anterior se propone, agregar un capítulo, que se denominará Capítulo XII “Del Registro, Disposición de Bienes y Régimen Patrimonial del Concubinato”, que contendrá dos artículos donde se señalará lo siguiente:

Artículo 291-“A”.- El concubinato podrá inscribirse, por voluntad de sus miembros en el libro respectivo que para tal efecto, se llevará en el Registro Civil, dicha inscripción tiene como consecuencia, que el concubinato se equipare al matrimonio civil con todos los derechos y obligaciones que se generen del mismo.

Artículo 291-“B”.- Los concubinos se regirán a través de una sociedad concubinaria o civil, que se conforma con los bienes que se adquieran mientras dura la relación y que es independiente al patrimonio propio de cada uno y que poseía antes de vivir bajo esta unión. Sociedad que nace desde el momento en que se inicia el Concubinato.

La Sociedad concubinaria o civil termina por voluntad de las partes o por terminación del Concubinato, procediéndose a su liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, cubriéndose las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales.

Lo no previsto en este capítulo se tomará en consideración a lo establecido en el capítulo V del título Quinto del Libro I del Código Civil para el Distrito Federal.”

Para el caso de que la propuesta expuesta, fuese adherida a nuestra legislación, tendría como consecuencia una mejor regulación a favor a las personas que viven bajo esta unión, brindándoles mayor protección y seguridad jurídica.

Ya que como hemos podido observar es de gran importancia legislar en cuanto al tipo de régimen patrimonial que debe regir a esta figura jurídica, al resultar más conveniente un tipo de sociedad que puede equipararse a la sociedad conyugal pero que regularía en específico a los bienes adquiridos en el concubinato, esto a pesar de que en las reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil del Distrito Federal, se estableció un capítulo exclusivo del concubinato, falta un agregar un apartado que reglamente el registro de las relaciones de hecho en el Registro Civil así como, la situación de los bienes que se adquieran en común y que pueden llegar a formar su patrimonio familiar y así como su debido registro.

Dicha reforma, tuvo la virtud de dedicar un capítulo completo a la figura del concubinato para proteger los derechos de los hijos de la concubina y el concubinario. Al considerar el legislador que el concubinato tiene como rasgos característicos la existencia de una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad y todos los deberes del matrimonio; tuvo el acierto de determinar que el concubinato lo regirían todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, derechos alimentarios y sucesorios, tanto para los hijos

nacidos de dicha unión como para la concubina y el concubinario: Desde nuestro particular punto de vista, al capítulo que trata sobre el concubinato le faltó un apartado que reglamente el registro de las relaciones de hecho en el Registro Civil así como, la situación de los bienes que se adquirieran en común.”

CONCLUSIONES

PRIMERA. Tanto el matrimonio como el concubinato dan origen a la familia, la primera de derecho y la segunda de hecho y ante la falta de una adecuada regulación, resulta necesaria una reforma al Código Civil para el Distrito Federal, para el efecto de otorgar seguridad jurídica a las personas unidas en concubinato, desde su registro como una de las formas de acreditar el inicio de dicha relación así como el régimen patrimonial que lo debe regir, de acuerdo a la propia naturaleza jurídica y realidad social de éste.

SEGUNDA. Se considera concubinato a la unión de un hombre con una mujer que sean solteros y estén libres de cualquier impedimento para contraer matrimonio, que han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o tengan un hijo en común. De tal manera que parezcan cónyuges, al adquirir derechos y obligaciones recíprocos.

TERCERA. Con las reformas realizadas el 25 de mayo del 2000, al Código Civil para el Distrito Federal se transformó la antigua concepción que sobre el concubinato se tenía desprendiéndose de ésta, dos tipos de matrimonio uno jurídico y otro fáctico. Al primero se le aplican todas las disposiciones correspondientes a esa institución, mientras que para al segundo sólo regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fuesen aplicables.

CUARTA. El Código Civil para el Distrito Federal en la actualidad no establece las reglas para determinar en que momento se considera que empieza y en cual termina esta relación, indicando solamente que al finalizar, el concubino que carezca de ingresos o bienes para su subsistencia, tiene derecho a una pensión alimentaria, pero sólo por el tiempo que haya durado la unión. Sin embargo, no podrá reclamar alimentos quien contraiga matrimonio.

QUINTA. En las reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, se omitió regular lo referente a la situación jurídica de los bienes adquiridos durante ésta unión y en especial, respecto al régimen patrimonial que debe regir al concubinato. Por lo cual se considera que el legislador debió prever para éstas relaciones una sociedad de hecho.

SEXTA. Por lo tanto se propone, adicionar diversos artículos al Código Civil para el Distrito Federal, en los que se incluyan las reglas para la administración, disposición y en general todo lo concerniente al tipo de sociedad o régimen patrimonial que rijan al concubinato, inclusive haciendo un capítulo especial al respecto.

SÉPTIMA. En consecuencia, se debe reformar el multicitado Código para el efecto de agregar un capítulo XII, denominado “Del Registro, Disposición de Bienes y Régimen Patrimonial del Concubinato”, que contendrá dos artículos que regularán lo siguiente:

Artículo 291-“A”.- El concubinato podrá inscribirse, por voluntad de sus miembros en el libro respectivo que para tal efecto, se llevará en el Registro Civil, dicha inscripción tiene como consecuencia, que el concubinato se equipare al matrimonio civil con todos los derechos y obligaciones que se generen del mismo.

Artículo 291-“B”.- Los concubinos se regirán a través de una sociedad concubinaria o civil, que se conforma con los bienes que se adquieran mientras dura la relación y que es independiente al patrimonio propio de cada uno y que poseía antes de vivir bajo esta unión. Sociedad que nace desde el momento en que se inicia el Concubinato.

La Sociedad concubinaria o civil se extingue por voluntad de las partes o por terminación del Concubinato, procediéndose a su liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, cubriéndose las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales.

Lo no previsto en este capítulo se tomará en consideración a lo establecido en el capítulo V del título Quinto del Libro I del Código Civil para el Distrito Federal.”

OCTAVA. La adición que se propone al Código Civil para el Distrito Federal, traería como consecuencia, otorgar seguridad jurídica a los gobernados que vivan en concubinato, respecto a la protección de los derechos y obligaciones inherentes a este tipo de relación, así como regular los requisitos para determinar cuando inicia y cuando termina la relación concubinaria.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 10ª edición, Edit. Oxford, México, 2003.

BONNECASSE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 2ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004.

DEL VECHIO, Giorgio. Derecho Civil Común y Foral. 2ª edición, Edit. Tecnos, España, 1990.

ESTRADA ALONSO, Eduardo. Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español. 3ª edición, Edit. Bosch, España, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 3ª edición, Edit. Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

HAURIUO, Maurice. Elementos de Derecho Civil. 2ª edición, Edit. Paidox, España, 1990.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Trad. de Santiago Cunchillos. 2ª edición, Edit. Bosch, Argentina, 1997.

LARA TREVIÑO, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 6ª edición, Edit. Mc. Graw-Hill, México, 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Edit. Esfinge, México, 2003.

MEZA BARRIOS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. 2ª edición, Edit. Jurídica, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1994.

PACHECO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 4ª edición, Edit. Panorama, México, 2001.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Edit. UNAM, México, 1999.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T.II. Vol. 2 4ª edición, Edit. Reus, España, 1996.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

VERDUGO, Agustín. Derecho Civil Mexicano. 6ª edición, Edit. Trillas, México, 2002.

ZANONI, Eduardo. Derecho Civil-Derecho de Familia. T.II. 6ª edición, Edit. Astrea, Argentina, 2000.

ZANONI, Eduardo. Matrimonio Anómalo. 2ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10ª edición. Edit. Congreso de la Unión, México, 2006.

Código Civil para el Distrito Federal. 18ª edición. Edit. Sista, México, 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 19ª edición. Edit. Sista, México, 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10a edición, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2000.

OTRAS FUENTES

Sentencia de la Corte Suprema de Santiago de Chile del 26 de septiembre de 1906, Revista 2ª Parte, Sección Primera.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Venezuela. De 22 de Junio de 1999.

Jurisprudencia de la Corte de Casación de 29 de Marzo de 1987.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 11 de julio de 1916. En Revista Jurídica. Tomo 15. 2ª Parte, Sección. 2ª Santiago de Chile, 1998.